



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

7529069-6



ANALISIS JURIDICO DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL

M-0047715

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALEJANDRO OSTOLAZA CALVILLO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por haber iluminado mi camino.

A mi madre, quién con sus desvelos y esfuerzos continuos además de su gran amor, hizo posible no sólo la consumación de este trabajo sino de toda mi carrera profesional.

A mi padre, quien con su ayuda y consejos constantes ha sido un verdadero guía.

A la memoria de mis abuelos maternos y paternos con amor y añoranza.

A mis hermanos mayores Carlos, Gustavo, Javier y Guillermo por su cooperación y apoyo.

A mi hermano mayor Rodolfo un especial reconocimiento por su invaluable ayuda.

A la memoria de mi hermano menor Rafael como si estuviera con nosotros.

A mi hermano menor Jorge y a mi adorable hermanita Susy por estar siempre listos a ayudarme y darme alientos para seguir adelante.

A mis sobrinos con cariño.

Al Lic. Wilfrido y a la Dra. Guadalupe Castañón León con profundo respeto, afecto y agradecimiento.

Al Lic. Alfredo Pérez Montaña, primero por la entrega tan profesional en su cátedra de Derecho Constitucional y después por la manera tan responsable como dirigió este trabajo.

A los licenciados Juan Plaza Martínez y Carlos Díaz de León por sus valiosos consejos.

A mi amada Universidad por haberme abierto sus puertas.

A mi querida E.N.E.P. Acatlán por tantos momentos bellos y darme la oportunidad de culminar una carrera profesional.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I ANTECEDENTES.....	2
A) ESTADO	3
B) FORMAS DE GOBIERNO.....	6
C) ORGANOS DE GOBIERNO.....	9
D) ORIGEN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.....	14
CAPITULO II EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL DERECHO COMPARADO.....	18
A) INGLATERRA.....	19
B) ESTADOS UNIDOS	30
C) MEXICO	41
CAPITULO III DIVERSAS ETAPAS DEL PRESIDENCIALISMO EN MEXICO.....	45
A) EL PRESIDENCIALISMO Y LA FIGURA DEL VICEPRESIDENTE.....	46
B) EL PRESIDENCIALISMO DESPUES DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA	54
C) LA FIGURA JURIDICA DEL PRESIDENTE ANTE LAS LEYES DE REFORMA	60
D) SITUACION DEL PODER EJECUTIVO EN LA RE- VOLUCION DE 1910	67

CAPITULO IV	EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN LA CONSTITUCION VIGENTE	74
	A) FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO EN MA- TERIA LEGISLATIVA	75
	B) FACULTADES EN MATERIA ECONOMICA	85
	C) FACULTADES EN CASO DE GUERRA	87
	D) OTRAS FACULTADES	89
CAPITULO V	ANALISIS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ...	105
	A) ORGANIZACION Y FUNCIONES	106
	B) RELACIONES CON OTROS PODERES	111
CONCLUSIONES	134
BIBLIOGRAFIA	142

INTRODUCCION

El sistema político actual en nuestro país no ha surgido de la noche a la mañana, por el contrario ha sido una lucha constante por el establecimiento de la legalidad sobre la fuerza y una parte fundamental en la firmeza de nuestro sistema político lo constituye, sin duda alguna, la existencia del Presidente de la República.

A raíz de la consumación de la Independencia en México surge el presidencialismo, que vendría a darle a esta antigua colonia española un matiz diferente al hasta entonces conocido, puesto que la nueva figura política no era ya de carácter monárquico sino por el contrario, netamente republicano.

A pesar de empezar siendo una figura tambaleante, no sólo no desapareció sino que fue afianzándose en la vida política del país, y ya en el período de la Reforma prevaleció sobre la monarquía.

Al iniciarse la lucha armada de 1910 la figura presidencial, como eje de mando, estuvo casi siempre presente, hasta la consumación de ésta, en donde el presidencialismo salió no sólo fortalecido sino renovado. Y ha sido hasta la fecha factor de cambio y de progreso y debido a esto es que a través de este modesto estudio, queremos resaltar la importancia del Poder Ejecutivo Federal, dentro del marco jurídico-histórico y esto tendiente a señalar no sólo las deficiencias de que adolece, sino también proponiendo soluciones enmarcadas dentro de un régimen de derecho.

CAPITULO I
ANTECEDENTES

- A) ESTADO
- B) FORMAS DE GOBIERNO
- C) ORGANOS DE GOBIERNO
- D) ORIGEN DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL

CAPITULO I

ANTECEDENTES

A) ESTADO

El Estado entendido como tal -Moderno- no aparece sino hasta el Renacimiento, época que lo ve nacer en Florencia, para después propagarse por Francia, España e Inglaterra, (1) debiéndose su surgimiento en estos tres territorios a razones muy distintas, por ejemplo, en Francia se debió a sus triunfos sobre la Iglesia y el Imperio, en España a la victoria de los Reyes Católicos sobre los árabes, cosa que les valió realizar la unificación de la Península Ibérica, y en Inglaterra fue factor determinante la lejanía con la masa continental. (2)

Al hablar del Estado hay que mencionar a Nicolás Maquiavelo, quien es el primero en usar, en la terminología política, la palabra "Estado" en su conocida obra "El Príncipe", al referirse a la estructura política surgida durante el Renacimiento. (3)

Ahora bien, conforman esta estructura llamada Estado: el territorio, la población y el poder o gobierno.

El territorio es el lugar en donde se encuentra asentado el Estado; la población son las personas físicas pertenecientes al Estado; el poder o gobierno no es otra cosa que el administrador del Estado, pero debido al papel que desempeña

-
- (1) Mario de la Cueva, Teoría del Estado, México, Ed. F. Berlín Valenzuela, 1961, págs. 11, 15 y 21.
 - (2) Mario de la Cueva, La Idea del Estado, México, U.N.A.M., 1975, págs. 50 y 51.
 - (3) Mario de la Cueva, Teoría del Estado, op. cit. pág. 3.

dentro de éste, es necesario que se finque en un marco de equilibrio, ya que de no ser así, se cae en un Estado totalitario.

Ya desde la antigüedad, Aristóteles había analizado la importancia del poder y la forma en que éste era ejercido, habiendo establecido tres formas llamadas justas y sus respectivas antítesis, siendo las primeras: la monarquía, la aristocracia y la democracia, y las segundas: la tiranía la oligarquía y la demagogia; por todo lo anterior, tenemos que cuando el centro del poder es detentado de manera individual, pero para beneficio de la colectividad, estamos hablando de una monarquía, ya que si el poder se utiliza para beneficio únicamente del detentador o de sus favoritos, nos encontramos ante una tiranía. Ahora bien, cuando el gobierno se halla en manos de un pequeño grupo y éste actúa en favor de todos, entonces estamos ante la figura de la aristocracia, pero si esta minoría utiliza el gobierno para su propio beneficio, entonces es una oligarquía, y para terminar con la clasificación que estableció Aristóteles, mencionaremos la figura de la democracia, que es el gobierno en manos de la mayoría que actúe en favor de todos, pero si esa mayoría sólo beneficia a los desposeídos, no hay democracia, sino demagogia. (4)

Para el buen funcionamiento del Estado es indispensable que exista en el gobierno, la separación de Poderes, y así tenemos como Charles de Secondat, Barón de la Bréde y de Montesquieu, a través de la Teoría de la Separación de Poderes, contenida en su obra "El Espíritu de las Leyes", señala: "En cada estado hay tres especies de poderes (pouvoirs): la potestad (la puissance. Los dos términos se emplean

(4) Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, 19ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1983, pág. 89.

en el mismo párrafo) legislativa, la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del derecho de gentes y la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del derecho civil". (5)

En el párrafo anterior quedan de manifiesto los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Pero el Barón de Montesquieu, no sólo indica la forma en como deben de separarse los Poderes, sino también señala las consecuencias en caso de que sea un hombre o un mismo grupo de hombres los que detenten los tres Poderes, y a la letra dice: "Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de principales o de nobles o del pueblo, ejerciera estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas, y el de juzgar los crimines y las diferencias entre los particulares.... En la parte mayor de los reinos de Europa, el gobierno es moderado, porque el príncipe que ejerce los dos poderes, deja a sus súbditos el ejercicio del tercero. Entre los turcos, ahí donde los tres poderes están reunidos en la cabeza del sultán, reina un despotismo espantoso". (6)

Por lo que respecta a México, el artículo 49 de su Constitución Política, señala: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

Asimismo indica: "No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades

(5) Mario de la Cueva, La Idea del Estado, op. cit., pág. 97.

(6) Idem.

extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar". (7)

De esta forma se establece un equilibrio en nuestra organización política.

B) FORMAS DE GOBIERNO.

Las formas de gobierno existentes pueden reducirse dentro de su amplia gama, en monarquías y repúblicas, y éstas a su vez pueden tener un sistema totalitario o democrático, ahora bien, al hablar de la monarquía, diremos que una de sus características más importantes, es que la jefatura del Estado se ostenta vitaliciamente, mientras que por otro lado, en la república, esta jefatura es de carácter temporal o sea tiene una limitante en el tiempo; otra característica de gran importancia es la elección del Jefe del Estado, en la monarquía ésta se realiza en forma dinástica, (8) generalmente de padres a hijos, mientras que en la república es a través de la consulta al pueblo; no podemos pasar por alto que en la monarquía se obtiene la jefatura del Estado por razones basadas en el nacimiento, y en la república a la capacidad para el cargo. (9)

Como acabamos de ver, el Jefe del Estado en la monarquía, o mejor dicho el monarca, se mantiene en el poder de manera vitalicia y puede transmitirlo ya sea por medio de la abdicación o la muerte, y en la república, el Jefe del

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81a. ed., México, Ed. Porrúa, 1986, págs. 45 y 46.

(8) Felipe Tena Ramírez, op. cit., Págs. 87 y 88.

(9) Idem.

Estado, por su carácter temporal, (10) transmite el poder ya sea por renuncia o al término de su mandato.

Lógico sería suponer que la antítesis de la república actualmente, lo sea la monarquía, sin embargo no es así, pues a pesar de ser la democracia un distintivo de la república, existen en esta época monarquías demócratas, y por otro lado, repúblicas con regímenes totalitarios, siendo estas últimas las verdaderas enemigas de la república, ya que no pueden considerarse como tales al no existir la renovación periódica, por medio del voto, en el Jefe del Estado. (11)

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". (12)

Con el párrafo anterior queda de manifiesto la forma de gobierno que ostenta México, y puesto que se estableció ya la definición de una república, indicaremos ahora, lo que significa la democracia moderna, y nos encontramos que "es resultante del liberalismo político, por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción social. Mediante la democracia dio respuesta el liberalismo político a la pregunta de Rousseau de cómo encontrar una forma de sociedad en la que cada uno, aun uniéndose a los demás, se obedezca a sí mismo y mantenga, por consiguien-

(10) Idem.

(11) Ibid., Págs. 88 y 89.

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., pág. 43

te, su libertad anterior. Esa forma de sociedad consistió en que el poder de mando del Estado sea exclusivamente determinado por los individuos sujetos a él". (13)

Además Felipe Tena Ramírez, señala: "La democracia es, pues, el gobierno de todos para beneficio de todos. Pero si todos deben recibir por igual los efectos beneficiosos del gobierno, no es posible, ...que en las grandes colectividades modernas participen todos en las funciones del gobierno.

"De aquí que el pueblo designe como representantes suyos, a los que han de gobernarlo; la participación por igual en la designación de los representantes, y no el gobierno directo del pueblo, es lo que caracteriza a nuestra democracia, cuando el artículo 40 establece como forma de gobierno el régimen representativo". (14)

Ahora bien, al hablar del Estado federal, diremos "ocupa un sitio intermedio entre el Estado unitario y la Confederación (sic) de Estados. El Estado unitario posee unidad política y constitucional, es homogéneo e indivisible, sus comarcas o regiones carecen de autonomía o gobierno propio. En la confederación los Estados que la integran conservan su soberanía interior y exterior, de suerte que las decisiones adoptadas por los órganos de la confederación no obligan directamente a los súbditos de los Estados, sino que previamente deben ser aceptadas y hechas suyas por el gobierno de cada Estado confederado, imprimiéndoles así la autoridad de su soberanía. En la federación los Estados-miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del gobierno central, pero conservan para su

(13) Felipe Tena Ramírez, op. cit., Pág. 89.

(14) Ibid., Pág. 98.

gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central". (15)

C) ORGANOS DE GOBIERNO.

El artículo 41 constitucional a la letra dice: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados,...." (16)

Estos Poderes se encuentran representados, por los siguientes órganos de gobierno:

El Poder Legislativo que se encuentra dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores; los que son electos diputados, duran en su encargo tres años, y por cada diputado propietario, se elegirá un suplente; en lo que respecta a los senadores, éstos son elegidos cada seis años, y en el mismo caso de los diputados, por cada senador propietario, habrá un Senador suplente, esto según lo establecen los artículos 50, 51, 56 y 57 constitucionales. (17)

En base al artículo 52 constitucional, la Cámara de Diputados se integrará con cuatrocientos elementos, siendo trescientos, elegidos según el principio de mayoría relativa, y los cien restantes, según el principio de representación proporcional. (18)

(15) Ibid., Págs. 112 y 113.

(16) Constitucion Política de los Estados UNIDOS Mexicanos, op. -
cit. pág. 43

(17) Ibid., págs. 46 y 49.

(18) Ibid., pág. 46

La Cámara de Senadores se compondrá de sesenta y cuatro miembros, de los cuales son dos por cada Estado y dos por el Distrito Federal, como lo indica el artículo 56 constitucional. (19)

Por lo tanto tenemos que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra depositado en El Congreso de la Unión, que el artículo 50 constitucional, señala "que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores". (20)

Los miembros de las dos Cámaras durante el receso del Congreso, formarán la Comisión Permanente, la que estará compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, como lo establece el artículo 78 constitucional. (21)

En cuanto a los órganos que forman el Poder Judicial se encuentra en primer lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y los Juzgados de Distrito, según el artículo 94 de nuestra Carta Magna, que además señala que la Suprema Corte estará compuesta de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, y que funcionará en Pleno o en Salas. (22)

En lo que respecta al Poder Ejecutivo, el artículo 80 constitucional, manifiesta: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexica-

(19) Ibid., Pág. 49.

(20) Ibid., Pág. 46.

(21) Ibid., Pág. 68

(22) Ibid., Pág. 75.

nos'". (23)

Ahora bien, volviendo con la organización del Poder Legislativo, nos encontramos que éste está estructurado de una manera bicameral, sistema nacido en Inglaterra, cuando en el siglo XIV los integrantes del Parlamento se agruparon, "por afinidades naturales en dos cuerpos distintos, cada una de las dos Cámaras representó a clases diferentes: la Cámara Alta o de los lores (sic) representó a la nobleza y a los grandes propietarios; la Cámara Baja o de los Comunes representó al pueblo". (24)

Con el transcurso del tiempo, "el pueblo norteamericano, heredero del inglés en la creación del derecho sin sujeción a fórmulas preconcebidas, aplicó el sistema bicamarista con fines del todo diversos a los entonces conocidos, al conferir a la Cámara de Representantes (Diputados) la personería del pueblo y el Senado la de los Estados". (25)

"En México la Constitución de 1824 consagró el bicamarrismo de tipo norteamericano o federal, al establecer la Cámara de Diputados sobre la base de la representación proporcional al número de habitantes y el Senado compuesto por dos representantes de cada Estado. La elección de los primeros se hacía por los ciudadanos y la de los segundos por las legislaturas de los Estados (arts. 8 y 25).

"La Constitución centralista de 36 (1836) conservó el bicamarismo, pero naturalmente al Senado no tuvo ya la función de representar a los Estados, que habían dejado de

(23) Ibid., Pág. 69.

(24) Felipe Tena Ramírez, op. cit., Pág. 263.

(25) Idem.

existir....

"En las Bases Orgánicas de 43 (1843), de centralismo más acentuado que la anterior Constitución, el Senado sí adquirió cierto matiz de representante de clases. Un tercio del número total de senadores era designado por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, eligiéndose precisamente entre aquellas personas que se hubieran distinguido en la carrera civil, militar o eclesiástica y que hubieran desempeñado algunos de los Cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, Secretario del Despacho, Ministro plenipotenciario, gobernador, senador o diputado, obispo o general de división (arts. 32, 39 y 40)... Los otros dos tercios de senadores eran elegidos por las Asambleas Departamentales y debían pertenecer a alguna de las clases de agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes (art. 40)". (26)

Tena Ramírez, indica también que: "Al restablecerse en 46 (1846) la Carta de 24 (1824), el Acta de Reformas alteró la organización federalista del Senado, pues además de los representantes de cada uno de los Estados y del Distrito Federal debería estar integrado por un número de senadores equivalente al número de Estados, elegidos por los demás senadores, los diputados y la Suprema Corte..." (27)

La Constitución de 1857, suprimió al Senado. (28)

Don Sebastián Lerdo de Tejada, el 14 de agosto de 1867 propone la introducción del sistema bicameral como reforma

(26) Ibid., Págs. 264 y 265.

(27) Ibid., Págs. 265 y 266.

(28) Ibid., Pág. 266.

constitucional, cristalizándose ésta en el año de 1874, al adoptar México el bicamarismo establecido en E.U.A., con una Cámara de Senadores formada por 2 representantes de cada Estado y 2 del Distrito Federal, y una Cámara de Diputados de la cual formaban parte representantes elegidos proporcionalmente en relación a la población, (29) siendo plasmada esta organización también en la Constitución de 1917.

Por lo que toca al Poder Judicial, éste ha sufrido algunas modificaciones a lo largo de la historia de México, resaltando primordialmente, las atribuciones que le conferían anteriores constituciones, puesto que su titular, o sea, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, era el sustituto del Presidente de la República.

Nuestra Constitución, establece el Ejecutivo unipersonal, o sea, que lo ostenta una sola persona, en contraposición encontramos al Ejecutivo plural, que es aquél que se encuentra en manos de varias personas, el cual en la actualidad no es aceptado en las estructuras políticas actuales, salvo raras excepciones, ya que de las constituciones imperantes, se puede mencionar a la suiza, y dentro de las constituciones mexicanas, solamente la de Apatzingán estableció este sistema, pero es necesario señalar que esta Constitución no tuvo vigencia real, aunque en la práctica, en ciertas ocasiones, como por ejemplo a raíz de la caída del Imperio de Agustín de Iturbide, el Ejecutivo se confirió a un grupo de tres personas, pero estas situaciones se dieron al margen de toda Constitución. (30)

Se establece el Ejecutivo unipersonal, para que la aplicación de la norma general, sea "rápida y enérgica, lo cual no admite discrepancia de opiniones, sino unidad en la

(29) Ibid., Págs. 266 y 267.

(30) Ibid., Pág. 439.

decisión y en la acción; por eso el Poder encargado de ejecutar la ley se deposita en un solo individuo, quien debe imprimir unidad en la marcha de la administración". (31)

D) ORIGEN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

El sistema presidencial surge en los E.U.A. en el año de 1787, al establecer su Constitución, un nuevo esquema en las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, y en base a ello, se considera al sistema presidencial estadounidense, como el sistema clásico. (32)

"Los antecedentes y fuentes de los constituyentes norteamericanos fueron:

"a) El derecho público inglés, ya que en parte trataron de imitar, aunque deformándolo, el sistema monárquico de Inglaterra, pero en lugar de un jefe de estado (sic) hereditario, querían uno de elección popular, con funciones limitadas en el tiempo.

"b) La constitución (sic) de Nueva York de 1777 y en menor medida la de Massachusetts de 1780, que configuraron ejecutivos independientes con los rasgos principales que después estructuraron la presidencia norteamericana. A su vez, descartaron los modelos de las constituciones de Carolina del Norte y Rhode Island donde existían legislativos sin mayores frenos.

(31) Ibid., Pág. 440.

(32) Jorge Carpizo, El Presidencialismo Mexicano, 5ª. ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 1985, Pág. 15.

"c) Las obras de Locke, Montesquieu y Blackstone...." (33)

Cabe hacer una aclaración en torno al sistema presidencialista estadounidense, que si ha tenido éxito, hay que relacionarlo con la situación que guarda dentro de su marco político, relación tanto con el Poder Legislativo y el Poder Judicial, como con el bipartidismo, con el sistema federalista, así como también con factores extrajurídicos, tales como, la cantidad ilimitada de recursos naturales, la fuerza de la opinión pública y el nivel de educación política, considerado alto (34).

El Dr. Jorge Carpizo, menciona en su libro "El Presidencialismo Mexicano", como Karl Loewenstein, "se sorprende de que el presidencialismo norteamericano haya resistido crisis como la guerra civil, las depresiones económica y las dos guerras mundiales, ya que siguiendo a Bryce opina que es 'lento y difícil de manejar, engorroso', y tiende más a la seguridad que a la rapidez, a pesar de lo cual ha logrado un buen ritmo de estabilidad política". (35)

Los sistemas presidencialistas latinoamericanos, están basados en el estadounidense, aunque debemos señalar que su evolución se ha dado de manera diferente, debido a las abismales diferencias entre una nación próspera y naciones subdesarrolladas, puesto que en Latinoamérica realmente es inexistente una separación de Poderes, y en su mayoría, el Poder Legislativo se halla en una situación de subordinación al Poder Ejecutivo.

(33) Idem.

(34) Ibid., Pág. 16.

(35) Idem.

Ahora bien, esto ocasiona un gran problema, ya que el Presidente como titular del Poder Ejecutivo, debe tener las facultades requeridas en una nación subdesarrollada, esto por un lado, ya que por el otro, deben de señalársele limitaciones para evitar arbitrariedades y la pérdida de las libertades individuales, pero los intentos, mas que poner límites a las facultades presidenciales y buscar nivelar la balanza con el Poder Legislativo, ponen límites en el tiempo.

El sistema presidencial adoptado en Latinoamérica, marca la preponderancia del Presidente y la importancia política del ejército, esto ha ocasionado que se hable de un neopresidencialismo, con características tales como: la implantación de un gobierno autoritario, la monopolización de las facultades ejecutivas y legislativas en el Presidente, y sobre todo el papel de subordinación en que se encuentra el Poder Legislativo en relación con el Presidente, aunque claro, la doctrina distingue este sistema político de la autocracia, por existir procedimientos constitucionales.

Todas estas afirmaciones no se dan de la misma forma en las naciones de América Latina, porque entre ellas existen diferencias, tanto jurídicas, como económicas, políticas y sociales, y debido a esto, Karl Loewenstein clasifica los sistemas presidenciales latinoamericanos en tres clases, siendo éstas:

a) El presidencialismo puro, que es aquél que posee las características propias del sistema, quedando encuadrado aquí, México.

b) Presidencialismo atenuado, que es aquél, en donde el presidente de manera conjunta con sus ministros, ejerce el poder.

c) Aquél, en donde admitiendo ya sea un Ejecutivo colegiado o incluyendo matices parlamentarios, se ha intentado restar poder al presidente. (36)

(36) Ibid., Pág. 17.

CAPITULO II
EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL
DERECHO COMPARADO

- a) INGLATERRA
- b) ESTADOS UNIDOS
- c) MEXICO

CAPITULO II
EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL DERECHO COMPARADO

a) **INGLATERRA**

La misión del Derecho constitucional comparado, según Manuel García-Pelayo, es el estudio teórico de las normas jurídico-constitucionales positivas de varios Estados, teniendo como preocupación el destacar tanto las singularidades, como los contrastes entre ellos o entre grupos de ellos; por lo tanto esta disciplina engloba una diversidad de órdenes jurídico-constitucionales; aunque el criterio de agrupación varía, se puede distinguir la posibilidad de ubicar el estudio en del Derecho constitucional de un Estado determinado, de modo que éste sea el que se tome como punto de comparación -en este caso México-, siendo de interés la estructura jurídico-constitucional de los demás Estados solamente en la medida que existan similitudes o contrastes o simplemente sirvan para aclarar aquel Estado que es centro del estudio. (1)

Así tenemos que al terminar la época feudal, los Estados europeos occidentales habían adquirido una constitución estamental (2), o sea, una organización política constituida por los llamados estamentos, siendo éstos la nobleza, el clero y el pueblo. (3)

La historia constitucional inglesa está marcada por el cambio paulatino de una organización estamental a un gobier-

(1) Manuel García-Pelayo, Derecho Constitucional Comparado, Madrid, Revista de Occidente, 1964, págs. 20 y 21.

(2) Ibid., pág. 250.

(3) Mario de la Cueva, Teoría del Estado, op. cit., pág. 12.

no parlamentario (4), denominación que ha sido sustituida por la de gobierno de Gabinete, y ésta a su vez por la de gobierno del Primer Ministro. (5)

Ahora bien, al hablar del parlamentarismo inglés, debemos mencionar que de la misma forma que en la Europa continental permanecieron, en ciertas ocasiones, los Estados Generales o las Cortes, en Inglaterra se conservó el Parlamento, pero mientras aquéllos quedaban subordinados al monarca, en Inglaterra el rey quedó en situación de subordinación al Parlamento. (6)

No hay que olvidar que el Parlamento es un órgano integrado tanto por el monarca, como por la Cámara de los Comunes y por la Cámara de los Lores; pero se sabe que la intervención del monarca es un mero formulismo (7), o como apunta Mac Iver en su libro "Teoría del Gobierno", el rey reina no gobierna. (8)

Al hacerse referencia al Parlamento, comúnmente se señalan las tres estructuras legislativas, descritas anteriormente, aunque en realidad, la única de estas tres estructuras que le da vida al Parlamento, es la Cámara de los Comunes, debido a que la oposición de la Cámara de los Lores se supera siempre y el rey jamás niega su sanción. (9)

(4) Manuel García-Pelayo, op. cit., pág. 251.

(5) Paolo Biscaretti di Ruffia, Introducción al Derecho Constitucional Comparado, México, F.C.E., 1975, pág. 106.

(6) Manuel García-Pelayo, op. cit., pág. 250.

(7) Ibid., pág. 251.

(8) Robert Morrison Mac Iver, Teoría del Gobierno, Madrid, Ed. Tecnos, 1966, pág. 146.

(9) Paolo Biscaretti di Ruffia, op. cit., pág. 114.

La Cámara de los Comunes, se integra por 650 diputados (10), siendo elegida a través del voto universal por medio de colegios uninominales, otorgándose la curul al candidato que recibe la mayoría relativa. (11)

La Cámara de los Comunes, es presidida por el Speaker (Orador), quien además de las funciones propias de su cargo, debe certificar si un bill (proyecto de ley) es de naturaleza financiera, y por ende si debe de sustraerse al veto por parte de la Cámara de los Lores. Su elección por parte de los Comunes se verifica al inicio de cada Parlamento, resultando su reelección como norma, de modo que, virtualmente, el cargo se vuelve vitalicio.

La Cámara de los Comunes, tiene las siguientes atribuciones:

a) Monopoliza la legislación de naturaleza financiera, incluso el presupuesto.

b) Sus proyectos legislativos generales, se sujetan al veto de la Cámara de los Lores de un año.

c) Para la demás legislación, posee idénticas facultades que la Cámara de los Lores, dicho de otra manera, no pueden convertirse en leyes sus proyectos, si la Cámara de los Lores no los aprueba, de igual forma los proyectos ya aprobados por la Cámara de los Lores no pueden hacerse leyes, sin haber sido aprobados por la Cámara de los Comunes.

d) La negativa de su confianza, hace que dimita

(10) The British Parliament, London, Central Office Of Information, 1984, pág. 9.

(11) Paolo Biscaretti di Ruffia, op. cit., pág. 114.

el gobierno o que éste disuelva el Parlamento. (12)

La Cámara de los Lores, por su parte, se integra por más de 800 miembros, y es presidida por el Lord Canciller. (13)

La Cámara de los Lores, tiene funciones de tres tipos: legislativas, de fiscalización del ejecutivo y judiciales.

a) Funciones legislativas. Cualquier bill (proyecto de ley) de carácter general no financiero, aprobado por los Comunes, puede ser vetado por un año. Para la demás legislación posee iguales facultades que la Cámara de los Comunes.

b) Función de fiscalización del Ejecutivo. Esta función es meramente formularia, ya que los actos que realiza el Ejecutivo, aunque son explicados y debatidos ante esta Cámara, no hace que dimita el gobierno, el retiro de su confianza.

c) Funciones judiciales. Debido a estas funciones, se le denomina a la Cámara de los Lores, Alto Tribunal del Parlamento, con las siguientes características:

1. En su papel de tribunal de apelación, es la máxima instancia tanto en materia civil, como en materia penal. Sin embargo, a pesar de que la sentencia surge de manera formal de la Cámara de los Lores en su conjunto y en base a ello, por estricto derecho la totalidad de los lores puede participar en el veredicto que se dicte, sin embargo "es convención cons-

(12) Manuel García-Pelayo, op. cit., págs. 318 y 319.

(13) Paolo Biscaretti di Ruffia, op. cit., págs. 114 y 116.

titucional (entendiéndose por convención, una regla obligatoria) que sólo puedan tomar parte en el ejercicio de la jurisdicción apelada los llamados lores jurídicos (Law Lords), a saber: el lord canciller, (sic) los lores de apelación, los ex lores de apelación y aquellos que desempeñen altas funciones judiciales".

2. En materia penal también pueden actuar en una primera y única instancia en los siguientes casos:

2a. Para aquellos individuos acusados por la Cámara de los Comunes, de los llamados altos delitos y transgresiones.

2b. Y para los lores que fueran acusados de traición y felonía.

En estas dos situaciones intervienen en su totalidad los integrantes de la Cámara de los Lores. (14)

En lo relativo a la Corona británica, se sabe que en la actualidad goza de facultades en extremo reducidas, sin embargo hoy en día posee aún un considerable prestigio, ya que sigue representando el símbolo común de la existente cooperación entre todos aquellos Estados que conforman la Commonwealth (15) o sea la Comunidad Británica de Naciones.

Los poderes de la Corona se derivan o del llamado derecho estatutario -quedando señalado que los estatutos o normas generales sólo se promulgarán con el consejo, asentimiento y autoridad del Parlamento (16)- o del common law,

(14) Manuel García-Pelayo, op. cit., págs. 316, 317. y 318.

(15) Paolo Biscaretti di Ruffia, op. cit., pág. 112.

(16) Manuel García-Pelayo, op. cit., pág. 256.

(17) que no es otra cosa que el "derecho y costumbres del reino que han obtenido reconocimiento judicial..." (18)

En este segundo caso, es decir, el conjunto de poderes derivados del common law, recibe el nombre de prerrogativa, que define Blackstone como "una especial preeminencia que tiene el rey sobre y por encima de todas las demás personas en virtud del common law..."

No hay que olvidar que el common law puede ser modificado por el derecho estatutario. (19)

Los poderes de la Corona son los siguientes:

a) En el marco legislativo:

1. Reúne al Parlamento; sin embargo, se establece que sino media una convocatoria real, el Parlamento podrá reunirse cada tres años; pero una convención constitucional, apoyada en el hecho de que algunas leyes capitales sólo se aprueban por un año, establece la obligación de convocarlo cada año.

2. Precisan de la sanción real los acuerdos emanados de las Cámaras, para poder convertirse en leyes; cabe hacer notar que la sanción no se ha negado desde 1707, época en que la reina Ana vetó a la Scotch Militia Act. Por ello, es convención constitucional la carencia del veto por parte del rey.

3. Aconsejado por el Primer Ministro, puede el rey disolver el Parlamento, al que de nueva cuenta debe convocar

(17) Ibid., pág. 296.

(18) Ibid., pág. 286.

(19) Ibid., págs. 296 y 297.

dentro de un término de tres meses.

4. Puede nombrar lores, situación que le abre la posibilidad para asegurarse la mayoría en la Cámara de los Lores, sin embargo, tal facultad no tiene importancia política, debido a la poca relevancia de la Cámara Alta.

5. Legisla para determinadas colonias por medio de Cartas-Patentes y Ordenes en Consejo.

b) En el marco judicial, es el origen de cualquier jurisdicción, ya que puede paralizar un proceso (facultad ejercida por el fiscal general), además de ejercer el derecho de gracia y conceder algunas apelaciones.

c) En el marco ejecutivo:

1. El rey es el comandante de las fuerzas armadas; los nombramientos de los oficiales corren a cargo del monarca, quien también confirma las sentencias de los tribunales militares.

2. El rey confiere títulos, honores y dignidades.

3. El monarca británico es el encargado de llevar a cabo los actos de Estado, o sea, los relativos a las relaciones exteriores, tales como las relaciones diplomáticas, la declaratoria de guerra y la declaración de la paz, el reconocimiento internacional, el régimen de territorios ocupados, los tratados -respetando los derechos del Parlamento-, etc.

4. Le corresponde velar por la paz y seguridad del reino, adquiriendo en caso necesario, poderes especiales.

d) Otras facultades y funciones particulares:

1. El monarca británico, es Gobernador de la Iglesia establecida; posee la facultad para nombrar las dignidades clericales superiores, además de sancionar los cánones y autorizar su promulgación.

2. Es el vínculo de unión de la Commonwealth.

3. Es *parien pariae*, o sea, protector de los seres indefensos. (20)

Ahora bien, los distintos titulares reciben la Corona en forma hereditaria, sin olvidar que, en un grado igual de parentesco, los hombres anteceden a las mujeres. Si al asumir la Corona, el titular es una mujer casada, se le otorga el título de *Queen regnant* (Reina regente), y no nada más el de *Queen consort* (Reina consorte), y el marido adquiere la denominación de *Prince consort* (Príncipe consorte), solamente si se le ha concedido de manera expresa. (21)

Por otro lado, la clave del sistema político inglés se encuentra en el gobierno de Gabinete, que es además una aportación británica al Derecho Constitucional de otros Estados. El Gabinete tiene a su cargo la dirección política del Estado, y se constituye por una determinada cantidad de ministros, que nombra el Primer Ministro. (22)

La designación del Primer Ministro corre a cargo de la Corona, pero la designación debe recaer en el líder del partido que haya obtenido la mayoría en el Parlamento, los

(20) *Ibid.*, págs. 298 y 299.

(21) Paolo Biscaretti di Ruffia, *op. cit.*, pág. 112.

(22) Manuel García-Pelayo, *op. cit.*, pág. 301.

demás miembros del Gabinete, se designan posteriormente, propuestos por el Primer Ministro.

En base a que en la Gran Bretaña, los ministros tienen acceso y derecho a la tribuna solamente en la Cámara a la cual pertenecen, en virtud de no existir un ordenamiento que les dé autorización como ministros, para concurrir a las sesiones del Parlamento.

Por otro lado, no hay que confundir al Ministerio británico con el Gabinete, puesto que el Ministro británico entendido de manera amplia, se constituye por algunas categorías de miembros: ministros integrantes del Gabinete, ministros que no integran el propio Gabinete, altos funcionarios judiciales (Law Officers), y por último otros funcionarios menores, conocidos también como Junior Ministers, dentro de los que se encuentran los llamados Secretarios Parlamentarios, que se ubican al lado de los integrantes del Gabinete, pero que son miembros de una Cámara distinta a la cual pertenecen éstos, de modo que los representan en los debates camarales. (23)

Los ministros a propuesta del Primer Ministro, los nombra o destituye el rey.

En poder del Primer Ministro, se encuentra la conformación del Ministerio Británico, encontrando limitantes únicamente en las normas del partido al que pertenezca "y por la personalidad francamente ministrable de algunos de sus correligionarios, que no obstante, es a veces ignorada por el Primer Ministro". De cualquier forma deben integrar el Ministerio los miembros del grupo parlamentario mayoritario, habiendo aquí también limitantes por ley al número de miembros de la

(23) Paolo Biscaretti di Ruffia, op. cit., págs. 113 y 114.

Cámara Baja o de los Comunes, esto para asegurar determinados lugares a quienes pertenezcan a la Cámara de los Lores. (24)

Dentro de los integrantes del Gabinete, algunos poseen la denominación de Ministers (Ministros), tales como los de Tecnología, de Transportes, de Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, etc., siendo éstos de creación reciente; otros miembros reciben la denominación de Secretarios de Estado, o sea, Secretaries, ya que no están como titulares de Ministerios sino de Offices, y por lo general, más antiguos, tales como los del Exterior, del Interior, de la Defensa, etc., además de existir los Præsidentes de Comisiones, por ejemplo la de Comercio. (25)

El principio de la unidad en el Ministerio y en particular la del Gabinete, se encuentra asegurado por la existencia del Primer Ministro. Hablando en forma jurídica, no constituye un cargo autónomo, sino que está unido al de Primer Lord de la Tesorería, y en estricto derecho es, que debido a este cargo, es miembro del Ministerio.

El cargo de Primer Ministro, reviste una gran importancia, ya que la significación del cargo es en verdad decisiva. Es el núcleo de la formación del Gabinete. Su posición se compara casi con la del Presidente de los Estados Unidos, y se ha escrito que si existe alguien en donde se encuentre el poder estatal, ese alguien no es el monarca, sino el Primer Ministro.

La fuerte posición del Primer Ministro, es debido a que si de manera formal lo nombra el rey, la realidad indica que es el pueblo quien lo elige; el Premier, como se conoce

(24) Manuel García-Pelayo, op. cit., págs. 301 y 302.

(25) Paolo Biscaretti di Ruffia, op. cit., pág. 114.

también al Primer Ministro, designa los ministros, y de entre ellos nombra a quienes deben componer el Gabinete; la dimisión del Primer Ministro redunda en la del Gabinete; también es el medio principal de comunicación con el rey, de modo que los informes relativos a las reuniones que lleva a cabo el Gabinete, los realiza el Primer Ministro, sin necesidad de enseñárselos a sus colegas, y en casos de problemas graves o de una crisis nacional, el Primer Ministro es consultado primero que nadie por el rey; por otro lado tenemos que es líder del Parlamento, o sea, posee el orden del día, y por ende dirige los trabajos del Parlamento; posee el encargo de dar una explicación de los asuntos políticos generales ante el Parlamento. Detenta la autoridad sobre los integrantes de la mayoría, debido a que es el jefe del partido, de modo que llegado el momento, utiliza a los otros integrantes y a la estructura del partido contra los parlamentos rebeldes. (26)

Con lo expuesto anteriormente, nos encontramos que ni el Ministerio ni el Gabinete, son órganos establecidos por el estricto derecho -aunque el Gabinete ha sido mencionado en dos ocasiones por textos legales-, sino que encuentran una regulación en la convención. Como consecuencia, ciertos actos del Gabinete han de ser tomados como decisiones del Consejo Privado, órgano del que se originó el Gabinete como un subcomité o junta restringida.

El Consejo Privado, está compuesto por aproximadamente trescientos miembros, nombrados por el rey, más bien de modo honorífico y a manera de premio a servicios importantes. A pesar de mantener algunas facultades judiciales de característica imperial, ha ido perdiendo, salvo raras excepciones

(26) Manuel García-Pelayo, op. cit., págs. 307 y 308.

sus funciones de consulta, reduciendo su misión a formalizar los actos del gobierno.

Los integrantes del Gabinete son también integrantes del Consejo Privado de la Corona, resumiéndose las relaciones entre estos dos órganos del siguiente modo: el Consejo es un cuerpo que aprueba de manera formal determinados actos gubernamentales, mientras que el Gabinete delibera. Aunque los integrantes del Gabinete son consejeros privados, no pueden reunirse, como comité del Consejo. El Primer Ministro reúne al Gabinete; el Clerk (Dependiente) convoca al Consejo.

El puente de unión entre el Gabinete y el Consejo, está determinado por el juramento y la obligación de guardar secreto que vincula a los integrantes del Gabinete como integrantes del Consejo. (27)

Para ~~terminar con~~ el sistema parlamentario inglés, señalaremos que el Parlamento normalmente tiene una duración de cinco años. (28)

b) ESTADOS UNIDOS

En los Estados Unidos, la institución de mayor importancia es el Presidente; esta relevante situación queda de manifiesto en dos esferas: en la primera, vemos como los poderes del Primer Magistrado han aumentado considerablemente a costa de los del Parlamento, y en la segunda, en la conversión del titular del Poder Ejecutivo en guía político del pueblo estadounidense, porque la significación de un gran Presidente no sólo radica en las medidas que él mismo lleve

(27) Ibid., págs. 303 y 304.

(28) Ibid., pág. 314.

a cabo, sino que también en los impulsos e interés que su capacidad pueda despertar en sus conciudadanos. Entonces se puede indicar que ni un solo aspecto de carácter político importante, puede realizarse sino viene del Ejecutivo Federal, así tenemos como la historia constitucional y política estadounidense, nos demuestra como ni un solo gran político, por capacitado que se encuentre, puede lograr sus metas, sino alcanza la investidura presidencial.

La función de caudillo del Presidente, se debe entre otros factores, a que se ha abandonado la doctrina del neutralismo estatal, para dejar su lugar a la doctrina del intervencionismo estatal, y por ende, una ampliación de las actividades del gobierno; para que estas actividades sean llevadas a cabo, el Primer Mandatario tiene una situación ventajosa en relación a los otros Poderes, ya que si la Suprema Corte es un órgano adecuado para fiscalizar, no puede en cambio llevar una función política activa; ahora bien, como el Gabinete lo estructura el Presidente, no puede representar un poder autónomo; a pesar de poder ser un órgano más importante, en relación a la Suprema Corte, el Congreso también está en situación de inferioridad en comparación al Presidente, debido primeramente a la autoridad democrática de éste, puesto que si la representación del pueblo está en el Congreso, su encarnación está en el Presidente, esto se debe a que mientras a aquél lo eligen fracciones electorales, a éste lo elige el pueblo en su totalidad, y en segundo término por una adecuación mayor que le permite que cumpla con las necesidades de la política moderna, ya que la rapidez de decisión exigida al Ejecutivo, hace al Congreso inoperante en su totalidad o como cualquiera de las Cámaras para asumir bajo su responsabilidad la dirección política; sin embargo, el Senado, por su duración mayor en el mandato, como también por las facultades de que está investido, y por las que ha atraído sobre sí, tiene la capacidad para enmendar y frustrar el accionar del Presidente, pero en ningún

momento lo sustituye en la conducción política. (29)

Para obtener la candidatura a la Presidencia se necesita tener treinta y cinco años de edad, además de catorce de residir en los Estados Unidos y ser originario de esta nación.

La duración del período presidencial es de cuatro años. En base a la enmienda XXII, que se incorporó a la Constitución el primero de marzo de 1951, ningún individuo puede ser elegido para un tercer período si se ha desempeñado como Presidente en un lapso de ocho años, o sea, durante dos períodos completos o por uno completo más la mitad de otro.

Un punto donde la Constitución estadounidense es completada con las normas de los partidos, es la elección del titular del Poder Ejecutivo Federal, ya que el ámbito nacional y la característica prácticamente plebiscitaria de la elección, permite que únicamente el candidato que tenga el respaldo de cualquiera de los dos partidos importantes -repúblicano y democrata-, puede ser Presidente.

Las Convenciones nacionales, o sea, las Asambleas Generales o Congresos de los partidos, se componen por representantes de las fracciones en los Estados, de la Unión Americana, ya sea elegidos en forma directa por los militantes o por las Convenciones de los Estados. En estas reuniones, se tratan los asuntos de carácter general del partido; pero lo que reviste mayor importancia es sin lugar a dudas el nombramiento de candidatos para la presidencia y el dejar establecido el programa electoral.

(29) Ibid., págs. 367 y 368.

Las elecciones presidenciales se realizan por medio del voto indirecto de los compromisarios que eligió el cuerpo electoral, esto en base a la Constitución y leyes relativas. Sin embargo, los compromisarios están obligados ante el partido y también ante el electorado a depositar su voto a favor de un candidato determinado, de forma tal que los electores están seguros sobre el rumbo que llevarán los sufragios de los compromisarios, y de esta manera, la elección del Presidente queda decidida -sólo que ni un candidato adquiriera la mayoría requerida- el día en que tiene verificativo la elección de compromisarios. De esta manera, la función de los compromisarios, se reduce a formalizar un fallo del cuerpo electoral y del partido al que pertenecen, con lo cual este mecanismo indirecto que establece la Constitución, queda convertido en directo y plebiscitario, ya que el votante sólo manifiesta su acuerdo o desacuerdo, a una decisión tomada por uno de los partidos principales.

Las fases en las que se desenvuelve esta elección son las siguientes:

a) En base a la Constitución, cada Estado podrá nombrar un número de compromisarios idéntico al total de senadores y representantes (diputados) que le correspondan en el Congreso; las Cámaras de los Estados determinan el método de la elección; aunque desde hace tiempo las elecciones se verifican en casi todos los Estados Unidos por sufragio universal y directo, constituyendo cada Estado un solo distrito.

b) Los compromisarios reunidos en sus respectivos Estados, votan por papeleta distinta, para Presidente y Vicepresidente. Con los resultados se integran dos listas por Estado, en una se señala el número de votos que obtuvo cada candidato a la Presidencia, y en la otra se emplea el mismo mecanismo con respecto a la Vicepresidencia.

c) Los votos son remitidos a la capital de los Estados Unidos, y el Congreso, en sesión conjunta y presidido por el líder del Senado, procede a escutar los votos.

d) El candidato que adquiere la mayoría de compromisarios, es declarado Presidente; utilizándose el mismo procedimiento para nombrar al Vicepresidente. Por lo tanto, si bien cada Estado constituye una unidad en lo que se refiere al nombramiento de compromisarios, esta unidad queda disuelta en la elección del Presidente, en la que el Estado ya no aparece como unidad sufragante, y de esta manera la elección toma un carácter nacional.

e) Si de entre los candidatos, ninguno obtuviera la mayoría absoluta, la Cámara de Representantes será la encargada de elegir al Presidente, entre los tres individuos que obtuvieran mayor número de votos. En este caso se sufraga por Estados, los cuales tienen un voto cada uno, y se precisa para que el resultado de la votación sea valedero, una mayoría absoluta. Debido al sistema imperante de dos partidos importantes, únicamente en dos ocasiones se ha recurrido a la Cámara para que decida: una en el año de 1800, y la otra en el año de 1825, resultando electo en esta ocasión, el candidato que en un principio había obtenido el segundo lugar. (30)

La Constitución de los Estados Unidos, ha independizado entre sí al Presidente y al Congreso, y por esta causa, las Cámaras no púden hacer renunciar al titular del Ejecutivo Federal, y éste por su parte, no puede decretar su disolución; a pesar de esto, entre ellos no faltan constitucionalmente hablando, relaciones importantes. (31)

(30) Ibid., págs. 369, 370 y 371.

(31) Paolo Biscaretti di Ruffia, op. cit., pág. 96.

A pesar de que el Presidente de los Estados Unidos no es responsable ante el Congreso, puede ser destituido cuando sea acusado y convicto, ya sea de cohecho, traición y otros delitos, sucediendo lo mismo con el Vicepresidente y los demás funcionarios civiles; con esto, se permite un procedimiento especial para tales delitos.

La acusación al Presidente, la lleva a cabo la Cámara de Representantes ante el Senado, quien bajo la jefatura del presidente del Tribunal Supremo, dicta la sentencia, que para convertirse en condenatoria precisa de una cantidad mayor a las dos terceras partes de los senadores que se encuentren presentes.

El sucesor inmediato del Presidente de la Unión Americana, en caso de renuncia, destitución, muerte o incapacidad, es el Vicepresidente. (32)

El Presidente estadounidense, no sólo es Jefe del Estado, sino también es Jefe del Gobierno, siendo apoyado en sus funciones por un grupo de personas denominado Gabinete, (33) que a pesar de ser ignorado por la Constitución Federal se designó con este nombre desde la época de George Washington.

El nombramiento de los miembros del Gabinete, es llevado a cabo por el propio Presidente, pero con la autorización del Senado, y su destitución sólo la realiza aquél, excepto en acusaciones criminales. (34)

A pesar de no mencionarse de manera expresa las facultades administrativas del Primer Magistrado de la Nación en la Constitución de los Estados Unidos, éstas surgen como derivadas -

(32) Manuel García-Pelayo, op. cit., pág. 371.

(33) Paola Biscaretti di Ruffia, op. cit., pág. 96

(34) Manuel García-Pelayo, op. cit., pág. 397.

de su obligación de ejecutar las leyes y mantener el orden, y de su atribución de designar y destituir funcionarios, de esta forma, es el responsable directo del buen o mal funcionamiento de la Administración del país, ya que en la Unión Americana, el Gabinete no es responsable (35) ante el Congreso, ni tampoco ante el pueblo norteamericano.

El Ejecutivo Federal dispone de diversos medios para asegurar la observancia de las leyes y así restablecer el orden, cuando éste sea quebrantado dentro del territorio norteamericano, de este modo, está en posibilidad para realizar una movilización y utilización de todo tipo de fuerzas armadas; también puede bajo determinadas condiciones, establecer la ley marcial. (36)

Como Comandante en Jefe de las fuerzas armadas, el Presidente tiene como principales atribuciones, las siguientes:

a) Nombra a los mandos militares, como también a los oficiales "(salvo los de la Guardia Nacional cuando no está al servicio de la Unión)", necesitando autorización del Senado.

b) Envía fuerzas armadas -sin declarar la guerra- a cualquier lugar de la Tierra, donde considere que así lo requiera el interés del Estado.

c) Mantiene el control político y estratégico de la guerra.

(35) Ibid., pág. 378.

(36) Ibid., págs. 375 y 376

d) Establece administraciones militares en zonas ocupadas, ejerciendo de manera directa, o por medio de mandos o agentes subordinados a él; tiene plenas facultades hasta que resuelve otra cosa el Congreso.

e) Está en posibilidades para concluir con una guerra a través del armisticio.

Hay que hacer notar que ninguna de las atribuciones del Ejecutivo Federal como Comandante en Jefe, está sujeta a ser revisada judicialmente. (37)

Debido a que la dirección de la política exterior está a cargo del Presidente, las relaciones internacionales de los Estados Unidos con el mundo son reguladas por él, ya que no sólo recibe a los agentes diplomáticos extranjeros, sino que nombra también a los representantes diplomáticos de su país con la aprobación del Senado. Aunque el Ejecutivo, comúnmente elude la intervención del Senado, nombrando representantes diplomáticos ya sea con carácter especial, secreto o personal.

Constitucionalmente hablando, el Presidente puede, con anuencia del Senado, celebrar tratados, pero por otro lado existen los convenios ejecutivos que son también acuerdos internacionales efectuados por el Presidente y que para su ratificación no interviene el Senado; pueden llevarse a cabo:

a) Recabando con anterioridad la autorización del Congreso, principalmente en materia postal o tarifas aduaneras, que son áreas que entran bajo la jurisdicción de éste.

(37) Ibid., págs. 379 y 380.

b) Negociando el consentimiento del Congreso por medio del contacto con representantes y senadores con influencia, sistema que se utiliza en aquellas situaciones en que la realización del convenio, no se puede llevar a cabo sin la posterior legislación de las Cámaras.

c) Por la iniciativa e intervención del Primer Mandatario, en base a su categoría de titular del Ejecutivo, como también como responsable de la política exterior y como Comandante en Jefe de las fuerzas armadas.

Según la Constitución de los Estados Unidos, la declaración de guerra corresponde al Congreso, pero, en virtud de las facultades de que está investido, el primero en hacerlo es el Presidente, aunque ésta debe de ratificarla el Congreso. (38)

Es necesario hacer resaltar que el Presidente, es jefe de la administración federal en su conjunto, y debido a ello, está en posibilidad de expedir los reglamentos indispensables para ejecutar las leyes. (39)

Aunque el Gabinete es el encargado de la administración federal, su importancia es menor comparada con la Oficina Ejecutiva de la Presidencia, la cual está conformada por funcionarios designados por el Ejecutivo Federal, y se constituye en algo así a un "estado mayor civil"; tampoco hay que olvidar que el Presidente puede establecer órganos consultivos transitorios. (40)

(38) Ibid., págs. 382, 383, 385 y 386.

(39) Paolo Biscaretti di Ruffia, op. cit., pág. 96.

(40) Manuel García-Pelayo, op. cit., pág. 373.

Existe cierta preeminencia del Poder Ejecutivo en relación con el Poder Judicial, puesto que los jueces del Tribunal Supremo, son designados de manera vitalicia por el Presidente, aunque esta designación debe estar aprobada por el Senado, amén de contar con el derecho de gracia, o sea, que está en posibilidad de otorgar el indulto. (41)

Para los nombramientos de funcionarios, el Presidente puede hacerlo, por sí solo, cuando el Congreso así lo resuelva a través de una ley, y también con la aprobación del Senado. (42)

Las facultades legislativas del Ejecutivo Federal, no son otra cosa que partes accesorias, dentro de su tarea administrativa, así tenemos por consecuencia, que aunque el Presidente no puede reunir al Congreso normalmente, si puede convocarlo en forma extraordinaria, como también puede ser el origen de una iniciativa legislativa; el Presidente es poseedor además del derecho de veto (43), que es la negativa afirmar los proyectos de ley que le envía el Congreso, (44) remitiéndolos a su lugar de origen, acompañados de las razones que lo obligaron a rechazarlos, pero si éstos son aprobados tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado por dos tercios del quórum, se convierten en leyes (veto ordinario); existe también el llamado veto de bolsillo, que indica que transcurridos diez días, el proyecto se convierte en ley, sin necesidad de la firma presidencial, siempre y cuando la legislatura correspondiente no termine su mandato ni inicie su período vacacional. (45)

(41) Paolo Biscaretti di Ruffia, op. cit., págs. 94, 96 y 97.

(42) Manuel García-Pelayo, op. cit., pág. 377.

(43) Ibid., pags. 387, 388 y 389.

(44) Paolo Biscaretti di Ruffia, op. cit., págs. 96 y 97.

(45) Manuel García-Pelayo, op. cit., págs. 389 y 390.

En la Constitución estadounidense, se asiente que el Presidente rendirá al Congreso un informe en donde señalará la situación dentro de la Unión Americana, y habrá de recomendar las medidas consideradas con carácter necesario y conveniente. (46)

La legislación delegada al Poder Ejecutivo Federal en Norteamérica, se ha otorgado ya sea en forma directa a éste, o a determinados órganos dependientes de él, sin embargo para el Tribunal Supremo, la legislación delegada no es otra cosa que la ampliación de la facultad reglamentaria y discrecional del gobierno; quedando además sometida al veto del Congreso. (47)

Otra figura importante ligada estrechamente al Presidente de los Estados Unidos, es el Vicepresidente, que no sólo es su sucesor inmediato, puesto que también es un punto de unión entre el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Legislativo Federal, ya que se desempeña como presidente del Senado; para obtener la candidatura a la Vicepresidencia se requieren condiciones idénticas a las señaladas para la candidatura a la Presidencia. (48)

La Constitución norteamericana indica claramente la parte unipersonal del Presidente, al afirmar que "el poder ejecutivo (sic) se confiere a un Presidente de los Estados Unidos de América". (49)

(46) Ibid., pág. 388.

(47) Ibid., págs. 390, 391 y 392.

(48) Ibid., pág. 396.

(49) Ibid., pág. 373.

c) **MEXICO**

El surgimiento del presidencialismo en México, es un fenómeno que ocurre después de consumada la Guerra de Independencia, y del fallido intento por establecer una monarquía en manos de los criollos, aunque aquella figura no tenía como antecedentes las formas de gobierno ni de España, ni de Portugal, que eran las potencias que dominaban en su mayoría las colonias ubicadas en América, y por ser aquélla la que gobernaba a México, sino que el antecedente inmediato resultó ser un Estado que anteriormente había obtenido su independencia, los Estados Unidos de América, que habían creado un Poder Ejecutivo Federal con facultades similares a las del rey de Inglaterra, pero con carácter transitorio, estableciendo un nuevo sistema gubernamental alejado del parlamentarismo.

Al adquirir México tal sistema, también asimiló gran parte de sus características, de las que no pocas siguen vigentes actualmente, y que también reflejan similitudes con instituciones políticas inglesas.

El presidencialismo como tal, indica la autonomía del Ejecutivo en relación con el Legislativo, al no formar el Presidente parte del Congreso, como sucede en nuestro país y en los Estados Unidos, cosa contraria sucede en el Reino Unido en donde el rey como Jefe del Estado y el Primer Ministro como Jefe del Gobierno -facultades que poseen los titulares del Poder Ejecutivo Federal tanto en México como en Estados Unidos-, forman parte del Parlamento.

En México para ser candidato a la Presidencia, se necesita tener 35 años, situación que se repite en Norteamérica, no así en cuanto a la residencia en el país, pues mientras en México es de un año, en Estados Unidos es de catorce.

El nacimiento en el país de origen es indispensable en ambas legislaciones, aunque en la República Mexicana se requiera además, ser hijo de padres mexicanos.

La duración del mandato en la Unión Americana es de cuatro años y en México es de seis, sin embargo aquí no existe la reelección mientras al otro lado del Bravo sí.

En los Estados Unidos la elección se realiza de manera indirecta y en México es de forma directa, y para tener opción de obtener la Primera Magistratura de la Nación, es necesario en el caso de los Estados Unidos contar con el apoyo de cualquiera de los dos grandes partidos, pero en México desde hace más de medio siglo el partido en el poder, no ha perdido una sola elección presidencial como tampoco el control en el Congreso, lo que le da al Presidente de México un poder ilimitado al ser también líder indiscutible del partido, siendo ésta una facultad extra-constitucional.

La independencia entre los Poderes, no impide las relaciones entre éstos, por lo tanto, el titular del Ejecutivo puede convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, situación similar existente en los Estados Unidos, mientras que en Gran Bretaña en cambio la Corona reúne al Parlamento normalmente.

También el Congreso puede destituir al Presidente, previo juicio que lo condene ya sea de traición a la patria o delitos graves del orden común, siendo éstas, normas imperantes en ambas legislaciones; en el Reino Unido los acuerdos de las Cámaras requieren de la sanción real para convertirse en leyes, sucediendo la misma situación en los Estados Unidos y México, en donde los Jefes del Estado las sancionan, sin embargo el monarca inglés carece de veto, y el Presidente mexicano y el estadounidense lo poseen.

La disolución del Parlamento por parte de la Corona, es una característica esencial del parlamentarismo, que no existe dentro del presidencialismo; lo es también la negativa de la confianza por parte de los Comunes, situación que obliga a renunciar al Gabinete y por ende al Primer Ministro, cosa que tampoco ocurre ni en México, ni en Estados Unidos, ya que la institución similar a la Cámara de los Comunes o Baja, en estos países, la Cámara de Diputados, y Representantes respectivamente, no está facultada para ello.

La iniciación de leyes, es un derecho del Ejecutivo mexicano, derecho que también usa el Ejecutivo norteamericano, mediante mensajes, por otro lado los Presidentes de México y Estados Unidos, son poseedores de delegación legislativa, igual que el Gabinete inglés, cabe mencionar que éste también es poseedor de la iniciativa legislativa.

Para nombrar a sus colaboradores inmediatos, el Presidente de México tiene plena libertad, como también para removerlos, y en Estados Unidos para el nombramiento del Gabinete se requiere autorización del Senado, pero sólo para el nombramiento, en tanto que en Gran Bretaña, el nombramiento del Primer Ministro y de sus colaboradores recae en aquéllos que obtengan mayoría en el Parlamento.

La administración del gobierno es responsabilidad entera del Presidente tanto en México como en la Unión Americana, en Gran Bretaña es del Primer Ministro, que además de ser líder del Parlamento, es jefe del partido en el poder, liderazgo -el del partido- que ostentan en sus respectivas naciones los Ejecutivos mexicano y estadounidense, aunque no de manera formal.

El Poder Ejecutivo Federal en México, como tal, posee la jefatura de las fuerzas armadas del país, cargo que también

ostenta el Presidente de Estados Unidos y el monarca inglés; siendo los tres, conductores de la política exterior de sus respectivos países, pueden declarar la guerra a otras naciones, aunque en México y en Norteamérica se necesite autorización del Congreso.

El derecho de gracia lo detentan el Presidente mexicano, el norteamericano y el rey británico, en sus respectivas codificaciones jurídicas.

El nombramiento de los más altos funcionarios del Poder Judicial tanto en México como en Estados Unidos, también corresponde al Presidente, aunque con la autorización del Senado.

En la legislación mexicana, se establece que el Presidente asistirá al inicio de sesiones normales del Congreso, en donde presentará información escrita de la situación de la administración pública del país, cosa semejante aparece en la legislación norteamericana en el caso de su Ejecutivo, y en la británica en el del Primer Ministro.

El Ejecutivo, es una figura unipersonal en México y los Estados Unidos, formando un cargo autónomo dentro de la administración pública, cosa que no sucede en Gran Bretaña, pues el Primer Ministro, es el Primer Lord de la Tesorería.

La sustitución presidencial en nuestro país, encuentra solución en el Poder Legislativo, que puede hacer uso de la forma interina, provisional o sustituta, y en la Unión Americana el primer sustituto es el Vicepresidente, figura ya desaparecida de nuestro sistema constitucional.

CAPITULO III
DIVERSAS ETAPAS DEL PRESIDENCIALISMO
EN MEXICO

- a) EL PRESIDENCIALISMO Y LA FIGURA DEL VICEPRESIDENTE
- b) EL PRESIDENCIALISMO DESPUES DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA
- c) LA FIGURA JURIDICA DEL PRESIDENTE ANTE LAS LEYES DE REFORMA
- d) SITUACION DEL PODER EJECUTIVO EN LA REVOLUCION DE 1910

CAPITULO III
DIVERSAS ETAPAS DEL PRESIDENCIALISMO EN MEXICO

a) **EL PRESIDENCIALISMO Y LA FIGURA DEL VICEPRESIDENTE**

Poco tiempo después de consumarse la Independencia de México, el país presentaba un panorama desolador y una aversión hacia todo lo español, (1) y por si esto fuera poco uno de los principales actores que terminaron con el yugo español, implanta un Imperio, el cual fracasa debido a que el nuevo Estado no toleraba más una monarquía, sino por el contrario, una república similar a la que años atrás se había establecido en los Estados Unidos.

La admiración que sentían hacia los hombres y las instituciones del vecino país del norte, como señala Toribio Esquivel Obregón, influyó notablemente en el ánimo de los constituyentes al redactar la Carta Magna de 1824, (2) siendo también cuestionada en el libro "La Organización Política de México: La Constitución y la Dictadura" de Emilio Rabasa, en donde se indica que es una copia de la Constitución norteamericana. (3)

Así al nacer México a la vida republicana, adopta un sistema semejante al estadounidense más no igual, en donde

-
- (1) Toribio Esquivel Obregón, La Constitución de Nueva España y la Primera Constitución de México Independiente, México Ed. Manuel León Sánchez, 1925, pág. 46.
- (2) Ibid., pág. 47
- (3) Emilio Rabasa, La Organización Política de México: La Constitución y la Dictadura, Madrid, Ed. América, 1917.

la figura central del mismo es el Presidente, aunque también juega un papel muy importante el Vicepresidente, que no sólo era el inmediato sucesor de aquél, sino el rival derrotado en las elecciones, lo que convertía a este cargo como lo demuestran algunas ocasiones, en centro de intrigas para sustituir al Presidente; (4) es preciso mencionar que cuando se implantó tal forma para elegir tanto al Presidente como el Vicepresidente, tomada de la Constitución norteamericana, esta forma había desaparecido ya del texto de dicha constitución desde el año de 1804. (5)

La elección del Presidente y del Vicepresidente, se realizaba en forma indirecta, ya que los Congresos locales nombraban dos individuos para el cargo de Presidente de la República, y era la Cámara de Diputados de la Federación la encargada de computar los votos, y el que mayor número de votos obtenía era designado Presidente y quien se seguía en número de votos adquiría la Vicepresidencia, (6) quedando por ende, cierto recelo del Vicepresidente hacia quien lo había derrotado.

La duración de ambos cargos era de cuatro años, pero si no podían realizar tales funciones los que resultaren elegidos la titularidad del Ejecutivo, recaía en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y dos personas más, elegidas por el Consejo de Gobierno, siempre y cuando el Congreso Gene-

(4) Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, 19a. ed., México, Ed. Porrúa, 1983, pág. 445.

(5) Jorge Carpizo, El Presidencialismo Mexicano, 5a. ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 1985, pág. 63.

(6) Enrique Santibáñez, El Ejecutivo y su Labor Política, México, Ed. Manuel León Sánchez, 1965, pág. 20.

ral no estuviese en sesiones, puesto que si se encontraba reunido, la Cámara de Diputados de la Federación, nombraría un Presidente de la República, llevándose a cabo una votación por Estados.

La conformación del Consejo de Gobierno, era de la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores, quedando establecido que el primer Consejo lo constituirían los que fueran elegidos primeramente por sus legislaturas respectivas, y a partir de ese momento, se integraría por los senadores más antiguos. (7)

El Primer Presidente de México, fue Guadalupe Victoria --siendo éste el nombre que adoptó al unirse a la causa de la Independencia, ya que su verdadero nombre era Manuel Félix Fernández (8)--, y el Primer Vicepresidente Nicolás Bravo. (9)

Este Primer Presidente de la Nación, sería casi el único que a lo largo de cuatro décadas de vida republicana, concluyera normalmente su mandato, (10) pero no por eso exento de la amenaza del Vicepresidente, ya que Nicolás Bravo se sublevó contra Guadalupe Victoria, situación que le acarrearía a aquél, el destierro de la patria. (11)

(7) Carlos J. Sierra y Rogelio Martínez Vera, La Constitución Federal de 1824, Raíz y Proyección Histórica, México, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados en el Ejercicio de la XLIX Legislatura, 1974, pág. 90.

(8) Diccionario Histórico de México, México, Ed. América, 1905, pág. 393.

(9) Jorge Carpizo, op. cit., pág. 64.

(10) Josefina Zoraida Vázquez, et. al., Historia General de México, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, Tomo 2, pág. 752.

(11) Jorge Carpizo, op. cit., pág. 64.

Vicente Guerrero, se convirtió en el segundo personaje en ostentar la máxima representación del país, llegando a ella debido al desconocimiento de las elecciones por parte del Congreso General, en donde había resultado Presidente, Manuel Gómez Pedraza y Vicepresidente Anastasio Bustamante. (12)

Al asumir la Presidencia de la República, Guerrero tendría frente a sí, un mortal enemigo en la persona de Anastasio Bustamante, a la sazón Vicepresidente. (13)

La Constitución de 1836, conocida con el nombre de las Siete Leyes adoptó el sistema centralista, convirtiendo los Estados en Departamentos, (14) indicando también la manera para sustituir al Presidente de México, dejando a un lado la Vicepresidencia, y en su lugar el Senado nombraba un Presidente interino de una terna propuesta por la Cámara de Diputados, previéndose para sus faltas temporales, la intervención del presidente del Consejo. (15)

En lo relativo a la sustitución presidencial en las Siete Leyes, no se puede pasar por alto, que el mandatario interino nombrado por el Senado, surgía cuando la falta del Presidente no sólo fuera absoluta, sino que se verificara en el último año de su gestión.

Esta forma de sustitución, demostró su ineficiencia en el momento mismo en que contraviniéndose el mandato consti-

(12) Josefina Zoraida Vázquez, et. al., op. cit., pág. 756 y 757.

(13) Diccionario Histórico de México, op. cit., pág. 413.

(14) Josefina Zoraida Vázquez, et. al, op. cit., pág. 763.

(15) Felipe Tena Ramírez, op. cit., pág. 445.

tucional, se nombró Presidente de la República a Antonio López de Santa Anna, cuando dejaba el cargo temporalmente Anastasio Bustamante. (16)

Las Bases Orgánicas de 1843, tampoco utilizaron la Vicepresidencia para sustituir al titular del Poder Ejecutivo, recurriendo a un sistema similar al de 1836, donde el presidente del Consejo, cubría la vacante del Primer Magistrado de la Nación, en faltas no mayores de quince días, en las de mayor duración el Senado era el encargado de nombrar al sustituto y en las absolutas, se convocaba a una nueva elección. (17)

En lo relativo a la sustitución presidencial en la Constitución de 1843, queda de manera manifiesta su poca o casi nula importancia, al recaer tal sustitución, siendo el Presidente de la República Antonio López de Santa Anna, en manos de Valentín Canalizo, sin ser el indicado para ello. (18)

En el año de 1847 (Acta de Reformas), se restablece en lo esencial la Constitución de 1824, (19) sin embargo, suprime la Vicepresidencia, y los sustitutos presidenciales eran: en primer lugar un interino designado por la Cámara de Diputados, si estaba reunida, en caso contrario, el presidente de la Suprema Corte junto con dos personas electas por

(16) Enrique Santibáñez, op. cit., págs. 26, 27 y 28.

(17) Felipe Tena Ramírez, loc. cit.

(18) Enrique Santibáñez, op. cit., págs. 31 y 32. Jorge Carpi-
zo, op. cit., pág. 79.

(19) Enrique Santibáñez, op. cit., pág. 37. Benito Solís
Luna, El Hombre y El Derecho, México, Ed. Herrero, 1982,
pág. 52.

el Consejo de Gobierno, obtenían el mando de la República.
(20)

Al quedar suprimida la Vicepresidencia de la República el titular de la Suprema Corte junto con dos asociados, quedaba en la antesala de la Presidencia, y sus primeros resultados iban a indicar el error de utilizar al Supremo Tribunal, como un centro político, que lo convertía tácitamente en un lugar de intrigas gubernamentales.

En base a lo anterior, tenemos que al renunciar Santa Anna el 16 de septiembre de 1847 a la Presidencia de la República, recibió el mando el titular de la Suprema Corte, Manuel de la Peña y Peña, teniendo como asociados a José Joaquín Herrera y Lino Alcorta, sin embargo de la Peña y Peña, se instaló como Presidente de México sin asociados, ya que así lo consideraba en virtud a su posición como presidente de la Suprema Corte. (21)

Ya en la Constitución de 1857, queda establecido que el titular de la Suprema Corte de Justicia, sea el sustituto sin necesidad de asociados, del Primer Mandatario de la Nación, tanto en las faltas temporales como en las absolutas, en éstas mientras se realiza una nueva elección. (22)

De hecho el presidente de la Suprema Corte era el Vicepresidente de México, situación que lo convertía en un integrante, al realizar una política adversa al Jefe del Ejecu-

(20) Jorge Carpizo, op. cit., pág. 63.

(21) Enrique Santibáñez, op. cit., pág. 39.

(22) Felipe Tena Ramírez, op. cit., págs. 445 y 446.

tivo como queda demostrado con los enfrentamientos entre Jesús González Ortega y el Presidente Benito Juárez, el de José María Iglesias contra el Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, por citar algunos, (23) incluso en este caso, José María Iglesias desconoce las elecciones en las que aquél resulta reelecto y se autonombra Presidente de México. (24)

En la reforma realizada a la Constitución del 57, en el año de 1882, el titular de la Suprema Corte deja de ser el sustituto del Presidente de la República; esto a petición de Ignacio L. Vallarta que era quien ostentaba la presidencia del Supremo Tribunal, y en su lugar la sustitución recaía en el presidente del Senado o en el de la Comisión Permanente según el caso.

Felipe Tena Ramírez, lanza una crítica contra tal forma de sustitución, al señalar a la suerte como única responsable de que ocupara la Presidencia de la Nación, alguien que no había sido designado por la voluntad popular ni parlamentaria; (25) postura que consideramos razonable.

Otra reforma tuvo lugar el año de 1896, cuando se optó por el Secretario de Relaciones o en su defecto por el de Gobernación, en tanto el Congreso efectuaba la elección (26)

Aquí también es criticable la designación de antemano de las personas que deban sustituir al Presidente de la Repú-

(23) Idem.

(24) Jorge Carpizo, op. cit. pág. 64.

(25) Felipe Tena Ramírez, op. cit., págs. 445, 446 y 447.

(26) Jorge Carpizo, op. cit. pág. 63.

blica, ya que esto puede acarrear disputas entre sus colaboradores más cercanos, amén de descuidar la función para la que fueron designados; tal forma de sustitución no duró mucho tiempo, pues fue reemplazada por otra el año de 1904.

En ese mismo año se implantó una vez más la Vicepresidencia, elegiéndose a la persona para tal cargo, al mismo tiempo que el Primer Magistrado de la Nación, opteniendo además la presidencia del Senado, con voz, pero sin voto, salvo en caso de empate.

La sustitución presidencial por parte del Vicepresidente, era tanto en las faltas temporales como en las absolutas y si las faltas eran tanto del Presidente como del Vicepresidente, el Secretario de Relaciones, ocupaba temporalmente la titularidad del Poder Ejecutivo, y si no lo había, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley, se encargaba de la Presidencia, en tanto se realizaban elecciones extraordinarias, pero si las faltas absolutas tenían lugar en el último año del período constitucional, el Secretario encargado del Poder Ejecutivo, seguiría como tal hasta la toma de posesión del nuevo Presidente. (27)

Este sistema también criticable, llevó al poder a Pedro Lascuráin, que ocupaba la Secretaría de Relaciones, al renunciar Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, como Presidente y Vicepresidente de la República respectivamente, (28) siendo Pino Suárez, el último Vicepresidente constitucional.

(27) Felipe Tena Ramírez, op. cit., págs. 447 y 448.

(28) Ibid., pág. 448.

Lascuráin para disfrazar el cuatelazo llevado a cabo por Victoriano Huerta, y darle aparentemente cierta legalidad, lo nombró Secretario de Gobernación, además de renunciar a la Presidencia, y en base a esto según la Constitución, Huerta se convirtió en titular del Poder Ejecutivo.

b) **EL PRESIDENCIALISMO DESPUES DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA**

Al implantarse la Presidencia de la República en la Constitución de 1824, el país pretendía ubicar en tal cargo a quien debía ser su guía político, y lograr así el afianzamiento de la nueva nación, este guía estaba investido de gran poder pero a su vez tenía una limitante en cuanto al tiempo de su mandato, que sólo abarcaba un período de cuatro años, además de no poderse reelegir sino hasta transcurridos cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Como resultado de la Guerra de Independencia, los primeros Presidentes que tuvo el país fueron en su mayoría militares, como los generales Guadalupe Victoria, Vicente Guerrero, Melchor Múzquiz, Manuel Gómez Pedraza, Nicolás Bravo entre otros, que fueron los que llevaron el peso de ir conformando la naciente república, aparte de enfrentar la desmedida ambición expansionista de las potencias europeas.

El Supremo Poder Ejecutivo de la Federación se depositaba en una sola persona o sea era unipersonal, detentado única y exclusivamente por el Presidente de la República, situación imperante hasta nuestros días.

Cabe destacar el respeto que hacia esta nueva institución empezaban a profesar los mexicanos, como queda demostrado en el caso del Primer Presidente de México, que en el día de su toma de posesión declaró: "La independencia se afinanzará

con mi sangre y la libertad se perderá con mi vida". (29)

Ahora bien al asumir el mando de la República, Guadalupe Victoria, demostrando un marcado interés hacia la unidad nacional, invitó a colaborar en su administración a los representantes de los diversos grupos políticos y en base a esta idea lograr el equilibrio, por otro lado, en el plano internacional y debido a la presión de los E.U.A., trató de inclinarse hacia la Gran Bretaña y establecer aquí también con esta medida un equilibrio. (30)

Al llevarse a cabo la realización de la segunda elección presidencial, el Congreso declaró Primer Mandatario de la Nación a Manuel Gómez Pedraza, pero Antonio López de Santa Anna inconforme por el resultado, lanzó un Plan desde el Fuerte de Perote, pidiendo el destierro de Gómez Pedraza y la elección en favor de Guerrero.

En la Ciudad de México, también se verificó otro pronunciamiento, denominado de la Acordada, en apoyo como el anterior, de Guerrero, obligando al Congreso a invalidar la elección de Gómez Pedraza, para que Guerrero se hiciera cargo del Poder Ejecutivo.

Una vez instalado en la Presidencia de la República Vicente Guerrero obtuvo del Congreso, facultades extraordinarias para enfrentar la situación política imperante en la nación y a algunos movimientos militares.

Anastasio Bustamante, aprovechando el mando de fuerzas armadas que tenía en Jalapa, proclamó el cuatro de diciembre

(29) Josefina Zoraida Vázquez, et. al., op. cit. pág. 752.

(30) Josefina Zoraida Vázquez, et. al., op. cit. págs. 752 y 753.

de 1829 el Plan de Jalapa, en donde se pedía el restablecimiento del orden constitucional, situación que Vicente Guerrero consideraba como un ataque, en vista de lo cual solicitó permiso al Congreso para salir en campaña y combatir a Bustamante, contando con la Cámara de Diputados a su favor, que nombró Presidente interino a José María Bocanegra, no así con la de Senadores, que al no reunirse, el Presidente nombrado no podía realizar el juramento constitucional, recurriendo Guerrero al uso de su facultades extraordinarias, declaró a la Cámara de Diputados apta para recibir el juramento del Presidente interino. (31)

Los militares de la Ciudad de México, el 23 de diciembre de 1829, aceptaron el Plan de Jalapa, declarando el nombramiento de José María Bocanegra, nulo, medida por la cual recurrieron al Consejo de Gobierno y siguiendo los lineamientos constitucionales en lo referente a la sustitución presidencial, se nombraron como titulares del Ejecutivo de la nación, al presidente de la Suprema Corte de Justicia que era Pedro Vélez y como asociados a Lucas Alemán y Luis Quintanar, (32) convirtiéndose en este caso la Primera Magistratura de la Nación, en un órgano colegiado.

Sin embargo el 1º de enero de 1830, asumió la Presidencia de la República, Anastasio Bustamante, apoyándose en su carácter de Vicepresidente de México y Jefe de la revolución triunfante. (33)

Durante el gobierno de Anastasio Bustamante, fue arteramente asesinado Vicente Guerrero.

(31) Enrique Santibáñez, op. cit., págs. 21 y 22.

(32) Enrique Santibáñez, op. cit., pág. 22.

(33) Ibid., págs. 22 y 23.

El gobierno de Anastasio Bustamante no estuvo exento de pronunciamientos en su contra, siendo el más importante el realizado por el gobierno y la legislatura del Estado de Zacatecas, aduciendo la falta del restablecimiento constitucional -que había pregonado Bustamante en el Plan de Jalapa-, además de llamar a Manuel Gómez Pedraza del extranjero, para que se encargase del Poder Ejecutivo.

Este pronunciamiento recibió el apoyo de Antonio López de Santa Anna, obligando a Bustamante a pedir licencia al Congreso, para tomar el mando de las milicias y atacar a los enemigos de su gobierno, quedando como Presidente interino Melchor Múzquiz.

Bustamante al ser derrotado, renunció sin tomar en cuenta la determinación del Congreso, para después nombrar aquél representantes que se reunirían con los de Santa Anna, acordando reconocer como legítimo Presidente hasta el 31 de marzo de 1833 a Manuel Gómez Pedraza.

Melchor Múzquiz renunció también, abandonando la Presidencia sin esperar el parecer del Congreso al respecto medida por la cual se encargó del orden el gobernador del Distrito Federal, Ignacio Martínez hasta el 3 de enero de 1833, fecha en que entró a la capital de la República, Manuel Gómez Pedraza, que anteriormente había jurado como Presidente de México, en Puebla.

En la tercera elección presidencial, estando todavía vigente la Constitución de 1824, resultaron electos Presidente y Vicepresidente de la República, Antonio López de Santa Anna y Valentín Gómez Farías, respectivamente, iniciando dicho período Valentín Gómez Farías el 1º de abril de 1833, para entregar el mando a Santa Anna hasta el 16 de mayo del mismo

año, y posteriormente éste lo entregaría nuevamente a Gómez Farías, y así sucesivamente hasta ocupar cada uno la Presidencia en cuatro ocasiones.

El 26 de enero de 1835, el Vicepresidente Gómez Farías sería destituido por el Congreso, ya que el ala conservadora de la máxima tribuna de la nación, estaba en contra de las leyes liberales que estaba publicando; dos días después de la destitución de Gómez Farías, Antonio López de Santa Anna obtuvo licencia del Congreso para apartarse de su cargo, nombrando en su lugar la Cámara de Diputados a Miguel Barragán, tocándole a este personaje abolir la Constitución de 1824 y publicar las Bases Constitutivas, que convertían a la nación en centralista, dejando a un lado el federalismo.

El fallecimiento de Miguel Barragán, acaecido el 1º de marzo de 1836, llevó a la Presidencia a José Justo Corro, que ya había sido elegido con anterioridad al fallecimiento de Barragán, debido al estado de gravedad en que éste se encontraba.

En las Siete Leyes -nombre con el cual se conoce a la Constitución de 1836-, se ampliaba el período presidencial a ocho años o sea al doble de lo que anteriormente señalaba la Carta Magna de 1824, siendo Anastasio Bustamante electo Presidente bajo la vigencia de la nueva ley.

Habiendo pedido licencias Anastasio Bustamante, llegaba al poder nuevamente Antonio López de Santa Anna, siendo su ascensión anticonstitucional, puesto que el sustituto legal era el presidente del Consejo, José Morán, el cual se puso como objeción al estar enfermo, situación que igualmente enfrentaba Santa Anna, a quien sin embargo se le permitió que hiciera el juramento en su nombre, cuatro Secretarios del

Despacho, que había designado.

Santa Anna dejaría una vez más la Presidencia, en esta ocasión en manos del titular del Consejo de Gobierno, Nicolás Bravo, y éste a su vez la entregaría a Anastasio Bustamante, que regresaba de su campaña militar, motivo que lo había orillado a solicitar la licencia.

Anastasio Bustamante tuvo que separarse nuevamente del poder, en vista de los pronunciamientos en su contra y salir a combatir a sus enemigos, encargándose del gobierno, el vicepresidente del Consejo, Javier Echeverría, por encontrarse ausente el presidente del mismo, José Antonio Romero.

Bustamante viéndose acorralado por sus enemigos, dejó la Presidencia, con la aceptación de la Cámara de Diputados, no así con la de Senadores, sin embargo a través de un acuerdo llevado a cabo entre representantes de Santa Anna y Bustamante, en la Presa de la estanzuela, éste dejó de manera definitiva la Presidencia, al igual que Javier Echeverría que lo estaba sustituyendo. (34)

En base a lo anterior, tenemos la lucha que libraba un país por consolidar un sistema de gobierno, que a veces parecía naufragar, por la falta de observancia de las leyes en vigor, puesto que la fuerza de las armas era el camino a seguir, en ocasiones para defender la falta del orden constitucional, pero la mayoría de las veces sólo era la ambición desmedida por el poder, lo que orillaba a los militares a recurrir a tales medidas.

(34) Ibid., págs. 20, 23-29.

Era tal la lucha por lograr el mando, que incluso se llegó a recurrir al crimen, como en el caso de Vicente Guerrero, durante el gobierno de Anastasio Bustamante.

Sin embargo el país iba pasando con enormes sacrificios la dura prueba que le significaba su carácter independiente, ya que no era fácil ni mucho menos la conducción de un país tan enorme en territorio y en problemas.

La falta de una verdadera unidad en torno al Presidente de la República, en este período, fue la causante de muchos dolores de cabeza tanto internos como externos.

c) LA FIGURA JURIDICA DEL PRESIDENTE ANTE LAS LEYES DE REFORMA

Las Leyes de Reforma, fueron las serie de ordenamientos que marcaron la separación de la Iglesia y el Estado, como también el limitar el poder de aquélla, considerado ilimitado; aunque este proceso se llevó a cabo en su totalidad en la segunda parte del siglo XIX, venía gestándose desde el momento mismo de consumada la Independencia.

Así tenemos que en la Ley del 4 de julio de 1822, que establecía la ocupación por parte del gobierno de las fincas que se destinaban a las misiones de Filipinas, y del dinero para obras piadosas cuyo cumplimiento no se realizara en suelo mexicano, se manifiesta una inclinación a limitar al clero, desde el instante en que esta ley no indicaba que tales fondos se entregaran a las autoridades eclesiásticas mexicanas, sino que por falta de aplicación en el país, se colocasen en manos del gobierno de México.

Pero tal inclinación se presentó con gran timidez

hasta la mitad del siglo pasado, logrando su punto máximo en la etapa que inició con la victoria de la Revolución de Ayutla.

Sin embargo, en el transcurso de la guerra contra Estados Unidos, el Vicepresidente Gómez Farías, decretó la ocupación de los bienes del clero, para recibir un empréstito de ocho millones de pesos. (35)

Al referirnos a Valentín Gómez Farías, debemos destacar que fue el iniciador de la Reforma, por lo cual se le denomina "Patriarca de la Revolución Liberal". (36)

Aunque realmente el inicio de la Reforma se establece con el conjunto de leyes que expidió Comonfort, ya que la participación gubernamental se realizó de manera directa y antagónica hacia los intereses del clero, la historia reserva el nombre de Leyes de Reforma, al conjunto de disposiciones expedidas por Juárez, en un período de guerra civil, investido de facultades extraordinarias, del 12 de julio de 1859 al 4 de diciembre de 1860 en Veracruz, como también las leyes reglamentarias, circulares declaratorias, decretos, que fueron corolario de tales leyes. (37)

Ahora bien para entender con más claridad la entrada en vigor de las Leyes de Reforma, es preciso analizar la situación del país en la etapa anterior a la promulgación de la Constitución de 1857, encontrándonos que las expectativas

(35) Diccionario Histórico de México, op. cit., pág. 808.

(36) Ibid., pág. 373.

(37) Ibid., pág. 808.

bajo las cuales se inició el Congreso constituyente eran poco favorables.

En el discurso de apertura de sesiones, el Presidente Comonfort, afirmaría que lo prometido por la revolución se había cumplido, manifestando además su convicción de ofrendar su propia vida por la salvación de la situación, también mencionó la lucha de la reacción por terminar con el orden establecido, para terminar diciendo que de la misma forma como había sostenido el Plan de Ayutla, iba a sostener al Congreso Constituyente.

En la contestación al discurso presidencial, Ponciano Arriaga, presidente del Congreso, diría entre otras cosas lo siguiente: "Por espacio de muchos años el pueblo mexicano, sufriendo resignado todas las tristes consecuencias de la guerra civil, las extorsiones del despotismo, los males de la anarquía, las calamidades del aspirantismo y de la mala fe de sus mandarines, ha dicho en lo más íntimo de su esperanza:... Algún día llegarán al poder hombres de honor, de moralidad y de conciencia; algún día serán cumplidas las promesas y respetados los juramentos; algún día las ideas serán hechos y la Constitución será una verdad... ¿Ha llegado este día?.. Los presentimientos del pueblo son una revelación providencial... El pueblo cree... El pueblo espera... Por el honor de la causa liberal no burlemos su fe, no hagamos ilusoria su postrera esperanza" (38), que dejaba en claro la forma como era vista la figura presidencial.

Al iniciar sus trabajos el Congreso, nombró las diversas comisiones, siendo la de mayor importancia, la encargada

(38) Ricardo García Granados, La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México, México, Tip. Económica, 1906, págs. 24 y 25.

de presentar el proyecto de Constitución, siendo nombrado para ello entre otros, Ponciano Arriaga.

El Congreso tomando en consideración que llevaría tiempo a dicha comisión mostrar su dictamen, trabajó en otros asuntos.

El 15 de abril comenzaron las discusiones de las reformas políticas que los liberales habían preparado, así se hizo la prestación del dictamen que recomendaba se ratificase la "Ley Juárez" que se expidió durante el gobierno de Juan Alvarez, que eliminaba el fuero del clero en parte y de manera total el fuero militar, destacándose lo siguiente: "El principio consignado en la ley, es un gran paso hacia la igualdad social, pues que la abolición del fuero civil en cuanto a los eclesiásticos, y del civil y criminal por delitos comunes en cuanto a los militares, es la satisfacción de dos necesidades que reclaman, no sólo la consecuencia con los principios democráticos, sino las circunstancias particulares de nuestra sociedad; a la que ha servido de constante rémora para sus adelantos; la preponderancia de las citadas clases.

"Fuera de que cualquiera exención es una injusticia y un constante amago a las garantías individuales, cuando el engreimiento con los privilegios, la preponderancia de ciertas clases y la impunidad de todo género de excesos, hacen que se abuse del fuero hasta el punto de que se desatienda toda consideración social en favor de los no privilegiados, entonces esos privilegios son un cancer que corroe a la sociedad, acaban por sobreponerse a ella, y se agitan después de una celosa disputa entre sí mismos llegando a hacer imposible todo orden, toda garantía para el pueblo..." (39)

(39) Ibid., págs. 25 y 26.

Se conoce como "Ley Juárez" al ordenamiento jurídico firmado por Benito Juárez, que era Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, el 22 de noviembre de 1855 y promulgada durante el gobierno de Ignacio Comonfort. (40)

Otra ley que marcaba el inicio de la Reforma, era la Ley de desamortización, conocida también como la "Ley Lerdo" que expidió el 25 de junio de 1856 (41) el Ministro de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada, y como su nombre lo indicaba, desamortizó los bienes -sobre todo los de la Iglesia- que estaban en manos muertas. (42)

Al concluir el Congreso sus trabajos, se proclamó la Constitución el 5 de febrero de 1857, promulgándose el día 12 del mismo mes, expidiéndose además el 17 de marzo un decreto que mandaba que la totalidad de las autoridades y los empleados de la nación, la juraran, situación que utilizó la Iglesia para atacar, señalando que excomulgaría a todos aquellos que hicieran el juramento, aparte de exigir una retractación pública a aquéllos que hubieran llevado a cabo el mandato del gobierno.

Al celebrarse elecciones presidenciales de acuerdo a lo establecido por la nueva Constitución, los conservadores se abstuvieron de participar por considerarlas una farsa, dejando el camino sin obstáculos para los liberales, que mani-

(40) Diccionario Histórico de México, op. cit., pág. 520.

(41) Ibid., pág. 557.

(42) Ricardo García Granados, op. cit., págs. 28 y 29.

festaron dos tendencias, una que apoyaba a Comonfort, de carácter moderado y otra de constitucionalistas incondicionales conocidos como "puros", que no presentaron un candidato a dichas elecciones; Comonfort fue elegido casi unánimemente.

También se habían celebrado elecciones para Magistrados de la Suprema Corte, resultando electo presidente de ésta, Benito Juárez, que al ocupar tal cargo, obtenía de hecho la Vicepresidencia de México, ya que como titular del máximo tribunal, se convertía en el inmediato sucesor del Ejecutivo de la Federación.

El 8 de octubre, iniciaron las sesiones del nuevo Congreso.

Cuatro días después de iniciadas las sesiones por parte del Congreso, el Ejecutivo Federal solicitó facultades extraordinarias para combatir a la reacción, sin embargo el Congreso vacilaba, pero al recibirse sobretodo la noticia de que se había pronunciado la guarnición de Cuernavaca, realizó la expedición de un decreto que suspendía algunas de las garantías individuales, además de autorizar al Primer Mandatario de la Nación, para que levantara 20,000 hombres de Guardia Nacional y realizar un empréstito de seis millones de pesos.

Después de jurar como Presidente para el nuevo período Comonfort enfrentó un nuevo pronunciamiento por parte de los militares en la persona de Félix Zuloaga, que proclamando el Plan de Tacubaya, derogó la Constitución y destituyó a Comonfort, además de encarcelar al presidente de la Suprema Corte, al del Congreso y a algunos legisladores; posteriormente se ofreció al Presidente de la República su reinstalación

siempre y cuando reconociera el susodicho plan; propuesta que aceptó. (43)

Sin embargo, se desconoció la autoridad de Comonfort por parte de los insurrectos, ya que solamente quería reformar la Constitución de manera moderada y centralista, cuando lo que pretendían los insurrectos, "la más completa reacción a los principios conservadores, con imperio de la Iglesia sobre el Estado". (44)

Nombrado Félix Zuloaga, Presidente de la República, hubo dos gobiernos de hecho en la nación, ya que antes de marcharse de la patria, Comonfort puso en libertad a Benito Juárez, quien se trasladó de inmediato hacia Guanajuato, estableciendo ahí el gobierno. (45)

El pronunciamiento de Miguel María de Echegaray en Ayotla, en contra del Plan de Tacubaya, y la aceptación de la guarnición de la Capital de la República a dicho pronunciamiento, quitó a Zuloaga el poder, (46) y elevó a la Presidencia a Miguel Miramón, quien se encontraba fuera de la Ciudad de México, y que al llegar a ésta volvió a colocar en la Primera Magistratura de la Nación a Zuloaga, quien publicó un decreto en donde nombró como sustituto a Miramón. (47)

Tiempo después, Zuloaga publicó un documento, en donde cesaba a Miramón, para reasumir él el mando, motivo que

(43) Ibid., págs. 36, 53-56.

(44) Enrique Santibáñez, op. cit., pág. 45.

(45) Ricardo García Granados, op. cit., pág. 57.

(46) Enrique Santibáñez, op. cit., págs. 46 y 47.

(47) Ricardo García Granados, op. cit., pág. 60.

le costó ser aprehendido por Miramón; esta causa motivó a los diplomáticos acreditados en el país, a señalar la no existencia de gobierno alguno. (48)

La consumación de la lucha entre la Iglesia y el Estado, tendría como corolario, la incorporación de los principios fundamentales de la Reforma, a la Constitución, hecho que tendría lugar en la administración de Sebastián Lerdo de Tejada, (49) que había obtenido la Presidencia del país a raíz de la muerte de Juárez. (50)

d) SITUACION DEL PODER EJECUTIVO EN LA REVOLUCION DE 1910

En el Plan de San Luis, proclamado por Francisco I. Madero, se estableció el principio de la no reelección presidencial, desconociendo además al gobierno de Díaz, asumiendo provisionalmente la Presidencia, Madero, para convocar a elecciones un mes después de la dominación de la Ciudad de México y la mitad de los Estados por parte del Ejército Libertador.

En otros artículos, se marcaba la manera de ocupación de las poblaciones y la designación de los gobernadores provisionales, como también la estructuración del ejército y la forma de tratar a los prisioneros.

En el artículo 3 del mencionado plan, se señalaba la sujeción a ser revisado lo resuelto por los tribunales del país, como también lo acordado por la Secretaría de Fomen-

(48) Enrique Santibáñez, op. cit., pág. 48.

(49) Diccionario Histórico de México, op. cit., pág. 808.

(50) Enrique Santibáñez, op. cit., págs. 55 y 56.

to, ya que en el gobierno de Porfirio Díaz se abusó de la ley de tierras baldías, despojándose a los indígenas de sus tierras.

El mismo Plan de San Luis, indicaba la integración de comisiones encargadas para resolver lo relativo a la responsabilidad de los funcionarios porfiristas; señalaba además el respeto a las obligaciones contraídas con gobiernos extranjeros, anteriores al 20 de noviembre de 1910, fecha en que se iniciaría el levantamiento armado.

Al dar comienzo la Revolución, Madero era apoyado por antiguos integrantes del Partido Democrático, tales como: Francisco Cosío Robelo y Alfredo Robles Domínguez, en la capital del país y en Guerrero. También lo apoyaban Abraham González y José de la Luz Soto, quienes se habían relacionado con el Partido Liberal Mexicano.

Pero volviendo un poco hacia atrás, nos encontramos que cuando Madero se había propuesto a travesar la frontera -no olvidar que se encontraba en San Antonio, Texas-, el 19 de noviembre para ocupar el mando del movimiento, el gobierno de Porfirio Díaz había descubierto a mediados de ese mes a quienes conspiraban en la Ciudad de México, siéndoles decomisadas armas, correspondencia y listas de personas comprometidas, permitiéndole a dicho gobierno arrestar más gente en otros lugares de la nación.

Sin embargo, antes de que terminara 1910 y en los inicios de 1911, por la parte norte y la parte oeste de México, se llevaron a cabo levantamientos, siendo el principal baluarte de la Revolución, Chihuahua, en donde los maderistas habían de coincidir con los integrantes activos del Partido Liberal Mexicano.

Por otro lado tenemos, que habiendo organizado el gobierno una milicia poderosa y disciplinada, mostraba sin embargo una descomposición como toda la estructura gubernamental, incluso Porfirio Díaz se mantuvo al frente de las fuerzas armadas, siendo la Secretaría de Guerra únicamente un medio para la transmisión de órdenes.

Las diez zonas militares que conformaban al ejército, tenían al frente generales de edad avanzada y no aptos o inexpertos.

El mes que marca la definición para la Revolución fue marzo, fecha en que quedó de manifiesto la ineficacia del gobierno para acabar con la lucha, cosa que el propio Presidente percibió, por lo que en el mes de abril realizó ciertas medidas de carácter militar, como el aumento de los grupos rurales, de 12 a 14, el gratificar y elevar al doble el número de militares, aparte de traer de Europa al Gral . Bernardo Reyes.

Siendo Madero un enemigo del derramamiento de sangre, prefirió un arreglo con el gobierno, a través del Tratado de Ciudad Juárez, en donde se acordó que renunciarían Díaz y Madero, uno al cargo de Presidente formal y el otro al de provisional, asumiendo la titularidad del Ejecutivo interinamente, el Ministro de Relaciones, Francisco León de la Barra, que convocaría a elecciones.

Durante el período de León de la Barra, hubo choques entre los porfiristas y los revolucionarios; en el Gabinete prevalecieron hombres que de un modo o de otro, tenían ligas con el régimen derrotado, siendo éstos mayoría; por el lado de los revolucionarios, la representación corrió a cargo de Manuel Bonilla y los hermanos Francisco y Emilio Vázquez Gómez,

que fueron nombrados Secretarios de Comunicaciones, Instrucción Pública y Gobernación respectivamente; en los Estados se nombraron provisionalmente gobernadores originarios de los mismos, de tendencia maderista, y sobretodo civiles, no así las legislaturas locales de tendencia porfirista por lo cual estuvieron en pugna.

Quedó establecido en el Tratado de Ciudad Juárez, que los revolucionarios depondrían las armas, pero el Presidente León de la Barra sobrepasando lo pactado, ordenó que se concluyera el 1º de julio, considerándose a quien no observara lo establecido, un bandido.

Durante el gobierno de León de la Barra, una de las cuestiones más difíciles tendría verificativo en Morelos, "a causa del desarme y el licenciamiento de las fuerzas zapatas", ya que por un lado, Zapata exigía para los pueblos que se les restituyesen las tierras comunales, como se había establecido en el Plan de San Luis, y por el otro, los hacendados mediante presiones al gobierno, para la activación tanto del desarme como del licenciamiento de las huestes de Zapata, debido a la invasión que hacían de sus territorios, motivando esto la intervención de Madero, que en varios encuentros con Zapata, prometió la resolución del problema.

Pero se fracasó por distintos motivos, tales como la complicidad de Juan N. Carreón, Gobernador de Morelos, con los hacendados; el envío de enormes partidas militares para Morelos, por parte del titular de Gobernación, Alberto García Granados -sustituto de Emilio Vázquez Gómez-, con apoyo del Presidente, estando al frente de dichos destacamentos armados Victoriano Huerta, que se esforzó por hacer la lucha más cruenta, hasta atacar de manera traidora el 23 de agosto cuando empezaba el desarme por tercera ocasión.

Esta acción provocó al distanciamiento entre Madero y León de la Barra, como también que los zapatistas atacaran hasta Milpa Alta, razón por la cual los legisladores federales pidieron una explicación al titular del Poder Ejecutivo, la traición también provocó problemas en el Gabinete presidencial, y que renunciara el Secretario de Instrucción Pública, Francisco Vázquez Gómez. Así Francisco León de la Barra dejó la Presidencia, con un mes de anticipación, (51) el 6 de noviembre de 1911 (52) con reservas en el Tesoro que ascendían a 48 millones de pesos, después de la liquidación de las cuentas normales dejadas por la administración de Díaz, y una cantidad de 6 millones "por concepto de licenciamiento de las fuerzas revolucionarias, que incluían 600 000 pesos de un préstamo que hizo al movimiento Gustavo Madero y que eran propiedad de inversionistas franceses".

Durante este gobierno, se hicieron las tramitaciones de algunas concesiones para establecer bancos nuevos, se reabriéron las aduanas, la cotización del peso respecto al dólar se sostuvo al 2 por 1, esto se debió a que la Comisión de Cambios y Moneda, obtuvo un préstamo de plazo corto con la Speyer and Company de Nueva York, por la cantidad de 10 millones de dólares, que se depositaron en bancos mexicanos y extranjeros, apate de crearse a la mitad de 1911, la Comisión Consultiva de Indemnizaciones, para tener conocimiento de los reclamos tanto nacionales como extranjeros por perjuicios que se hubieran sufrido en el transcurso de la Revolución.

Realizándose el 1º y el 15 de octubre democráticamente

(51) Josefina Zoraida Vázquez, et. al., op. cit., págs. 1000, 1075, 1076, 1078, 1079, 1085, 1086 y 1087.

(52) Jorge Carpizo, op. cit. pág. 80.

elecciones, éstas fueron ganadas por Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, para Presidente y Vicepresidente respectivamente.

El asumir Madero la Presidencia del país el 6 de noviembre de 1911, demostró una vez más su carácter conciliador, al integrar en su Gabinete a la mayoría de los colaboradores de León de la Barra, reforzando el grupo conservador con Manuel Vázquez Tagle, y el revolucionario con Abraham González y Miguel Díaz Lombardo.

En lo referente a los otros Poderes en la etapa maderista tenemos que la mayoría de quienes integraban la Suprema Corte era porfirista, incluso su presidente lo era; por lo que toca a la Cámara de Diputados, ésta se constituyó con un grupo minoritario de legisladores de la oposición, y un no disciplinado grupo mayoritario maderista; al Senado que únicamente cambió la mitad de sus miembros, era un centro conspirador e intrigante, puesto que sólo constaba con pocos adeptos la causa revolucionaria. (53)

Al derrocar al régimen maderista, Victoriano Huerta asumió la Presidencia, tras la renuncia de Pedro Lascuráin, que como Secretario de Relaciones, tras presentar la dimisión de Madero y Pino Suárez como Presidente y Vicepresidente de la República respectivamente, había obtenido la Primera Magistratura de la Nación y realizado como único acto de gobierno el nombrar a Huerta, Secretario de Gobernación, y en base a esta designación obtener la Presidencia. (54)

(53) Josefina Zoraida Vázquez, et. al., op. cit., págs. 1087, 1088 y 1089.

(54) Ibid., págs. 1103 y 1104. Jorge Carpizo, op. cit. pág. 64.

CAPITULO IV
EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN LA
CONSTITUCION VIGENTE

- A) FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO EN
MATERIA LEGISLATIVA

- B) FACULTADES EN MATERIA ECONOMICA

- C) FACULTADES EN CASO DE GUERRA

- D) OTRAS FACULTADES

CAPITULO IV
EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN LA
CONSTITUCION VICENTE

A) FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA LEGISLATIVA

La división de Poderes establecida en la Constitución vigente de nuestro país, no es tan tajante y rígida que no permita que un Poder realice una función que debiera hacer otro, sino por el contrario, la propia Ley Fundamental establece las bases por las cuales se deba realizar dicha función, incluso el Dr. Jorge Carpizo al referirse a la división de Poderes, indica que esta denominación ha subsistido en la Carta Magna "únicamente por tradición, ya que el sistema establecido es diferente al que indica el mencionado título.", y añade que la Constitución "se basa en dos principios para otorgar la competencia a los órganos estatales, a saber: 1) el principio de colaboración y 2) la noción de funciones formales y materiales".

El Dr. Carpizo al hacer referencia al primer principio manifiesta que "dos o los tres órganos del Estado realizan parte de la función establecida. Ejemplo: la iniciativa y el veto presidencial en el proceso de formación de las leyes.", y al referirse al segundo principio dice "que no siempre coinciden las funciones formales con las materiales; así el órgano legislativo realiza funciones administrativas y jurisdiccionales, y los otros dos órganos realizan funciones materialmente legislativas, administrativas y jurisdiccionales". (1)

Aunque consideramos muy importante la observación hecha por el Dr. Carpizo, creemos que para hablar de la colabo-

(1) Jorge Carpizo, La Constitución Mexicana de 1917, México, U.N.A.M., 1973, pág. 246.

ración de Poderes y de sus funciones formales y materiales, primero se debe señalar la división correspondiente para conocer el campo de acción de cada uno de ellos, y de este modo establecer la cooperación entre los mismos, también consideramos importante la aseveración hecha por el constitucionalista Felipe Tena Ramírez en el sentido de que: "Nuestra Constitución consagra la división de los tres Poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, (sic) y realiza su colaboración por dos medios principales: haciendo que para la validez de un mismo acto se necesite la participación de dos Poderes...u otorgando a uno de los Poderes algunas facultades que no son peculiares de ese Poder, sino de alguno de los otros dos....."

Indicando además: "Así pues, aunque el primer párrafo del artículo 49 no hace sino expresar la división de los Poderes Federales, es posible deducir de la organización constitucional toda entera que esa división no es rígida, sino flexible o atenuada; no hay dislocamiento, sino coordinación de poderes (sic)". (2)

Así tenemos que la parte primera de el artículo 71 constitucional establece que: "El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y

III. A las legislaturas de los Estados": (3)

(2) Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, 19ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1983, pág. 213

(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., pág. 54.

Por lo tanto al encontrarse el titular del Poder Ejecutivo Federal comprendido dentro del citado artículo, se ha creído que es un matiz parlamentario dentro de nuestro sistema presidencial, ya que siendo la función de iniciar leyes un acto formalmente legislativo, se entiende que nadie puede realizarlo que no sea el propio Poder Legislativo sea este federal o local, lo que no es así, como lo establece entre otros el Dr. Jorge Carpizo en su libro "El Presidencialismo Mexicano", al señalar que siendo el norteamericano el sistema presidencial por excelencia, y tomando en cuenta que su Constitución no otorga tal facultad al Presidente", se ha pensado que es una faceta parlamentaria.....", pero el Dr. Carpizo indica que es la llamada "cooperación de funciones". (4)

El Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, al referirse al derecho de iniciativa legislativa, indica que "puede afirmarse, sin exageración, que aproximadamente el 90 por ciento de la legislación federal actual es obra de la iniciativa presidencial. Ello no sólo obedece a la fuerza constitucional y política del poder ejecutivo (sic) en nuestro país, sino a la tendencia universal que está determinada por la creciente prolijidad y la complejidad de la legislación contemporánea, sobre todo en aspectos económicos, que surgen de una mayor intervención del poder público en la vida social de las comunidades. Los administradores y los técnicos al servicio del poder ejecutivo (sic) en todos los países, por su cotidiano contacto con las materias sobre las cuales se legisla, están por lo general más capacitados que los miembros del poder legislativo (sic) para sugerir la forma concreta de las iniciativas correspondientes o para dar forma a las decisiones

(4) Jorge Carpizo, op. cit., pág. 39.

políticas del mismo poder ejecutivo (sic). De ninguna manera queremos con esto implicar que la función de las Asambleas legislativas, por ello, necesariamente está en decadencia; su composición pluralista de los diversos sectores sociales y políticos de la comunidad los capacita para ejercer la suprema función de criticar, discutir y sancionar o modificar las iniciativas del gobierno". (5)

Por todo lo anterior queremos corroborar que no solamente no es un matiz parlamentario la iniciativa presidencial de las leyes, sino que es una necesidad para el buen funcionamiento del gobierno.

Otra facultad en materia legislativa del Ejecutivo Federal, lo es el llamado veto, el cual se encuentra fundamentado en el artículo 72 de la Constitución Mexicana, y que a la letra dice: "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas,.....

"a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

"b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

(5) Miguel de la Madrid Hurtado, Estudios de Derecho Constitucional, México, U.N.A.M., 1977, pág. 140.

"c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación...

"j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

"Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatorias a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente". (6)

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, tenemos que en el inciso b) del mencionado artículo, el Presidente puede dilatar la aprobación de un proyecto de ley o decreto, hasta otro período de sesiones.

En el inciso c) se señalan dos formas de veto, el total y el parcial, los que volverán a discutirse, y ratificarse solamente por los dos tercios del total de votos.

El inciso j) es considerado innecesario por los estudiosos como Tena Ramírez, (7) y Carpizo (8); posición con la

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., págs. 54, 55 y 56.

(7) Felipe Tena Ramírez, op. cit., págs. 260 y 261.

(8) Jorge Carpizo, op. cit., págs. 86 y 87.

que coincidimos.

El artículo 89 constitucional en su fracción I establece como facultades y obligaciones del Primer Mandatario: "Promulgar....las leyes que expida el Congreso de la Unión...." (9) sin embargo aquí aparece un problema, ¿la promulgación es lo mismo que la publicación?, según el Dr. Carpizo, si bien la Constitución no marca la distinción entre una y otra, la doctrina si lo hace, al entender la promulgación como "la comprobación que el presidente (sic) debe realizar de que se satisficieron todas las formalidades y se llenaron todos los requisitos que la constitución (sic) impone al poder legislativo (sic) en el proceso legislativo, así como la orden de publicación de la ley" (10). Sin embargo manifiesta que esta diferenciación "es superflua"; estamos de acuerdo con el Dr. Carpizo en parte, ya que consideramos necesario hacer tal distinción, y así tenemos que la promulgación es la causa y la publicación el efecto.

En todo lo que se ha manifestado en el presente capítulo, se ha hablado de la participación del Presidente de la República en el proceso legislativo, ahora vamos a analizar las situaciones en las cuales el Primer Mandatario puede legislar, siendo éstas muy diversas, y que enunciemos a continuación

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., pág. 72.

(10) Jorge Carpizo, op. cit., págs. 92 y 93.

y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde". (11)

Las autorizaciones de que habla el anterior artículo, que es el 29 constitucional, que se habrán de conceder al Presidente por parte del Congreso, contienen la delegación legislativa de éste hacia aquél.

En el artículo 73, fracción XVI, incisos 1ª., 2ª., 3ª. y 4ª. de la Constitución, se lee:

"El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

"En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, El Departamento de Salubridad (actualmente Secretaría de Salud) tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., págs. 37 y 38.

"La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

"Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan". (12)

En lo transcrito en relación a los incisos 1ª., 2ª., 3ª. y 4ª. de la fracción XVI del artículo 73 constitucional, se manifiesta también la acción legislativa del Presidente de la República.

El Primer Mandatario de la Nación, tiene también facultades legislativas en materia de relaciones exteriores, como lo demuestran los artículos 76 con su fracción I, 89 en su fracción X y el 133 de la Constitución Mexicana, que a la letra dicen:

"Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

"I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

(12) Ibid., págs. 60 y 61.

"Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

"X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". (13)

Cabe destacar que la aprobación de los tratados corre a cargo del Senado, como lo demuestra el artículo 76 y lo corrobora el 133, por lo que consideramos que es erróneo mantener en la fracción X del artículo 89, la parte que indica que los tratados se deben someter a una ratificación por parte del Congreso.

La facultad reglamentaria que posee el Presidente de la República, se encuentra fundamentada en la parte última de la fracción I del artículo 89 de la Carta Magna, cuyo enunciado dice: "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". (14)

Aunque algunos tratadistas como Tena Ramírez, no admiten que en el citado precepto se encuentre la facultad

(13) Ibid., págs. 66, 72, 73 y 121.

(14) Ibid., pág. 72.

reglamentaria (15), en otros artículos de la Constitución se manifiesta claramente dicha facultad, como el 21 que establece: "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto.....". (16)

La última facultad en donde el Primer Magistrado de la Nación puede legislar, se encuentra ubicada en el segundo párrafo del artículo 131 constitucional que indica: "El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar El Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida". (17)

Como se podrá observar esta facultad es eminentemente económica y se hace mención de la misma, no sólo en el citado artículo sino en el 49 de la Ley Fundamental, que en su parte última señale: "En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar". (18)

(15) Felipe Tena Ramírez, op. cit., pág. 459.

(16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., pág. 19.

(17) Ibid., págs. 120 y 121.

(18) Ibid., pág. 46.

que se consideren necesarias, con ese carácter en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios (sic) por acuerdo escrito del Presidente de la República.

"La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

"Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

"La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Comisión Permanente del Congreso dentro de los diez primeros días del mes de junio.

"Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos o de los proyectos de presupuesto de egresos, así como de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del despacho (sic) correspondiente a informar de las razones que lo motiven". (20)

El artículo 89 constitucional en su fracción XIII, le da la facultad al Ejecutivo para: "Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación". (21)

(20) Ibid., págs. 64 y 65

(21) Ibid., pág. 73.

Constitucionalmente hablando, el Presidente de la República no puede realizar pagos que no estén incluidos en el Presupuesto, como lo señala el artículo 126 de la Constitución que a la letra dice : "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior". (22)

C) FACULTADES EN CASO DE GUERRA.

El titular del Poder Ejecutivo Federal tiene una serie de atribuciones en caso de guerra, consagradas en la Constitución del país, entre éstas están las enunciadas en su artículo 29, de las que ya hemos hecho mención, ahora nos referiremos a las enunciadas en los artículos 73 fracción XII, 76 fracciones III y IV, y 89 fracciones VI, VII y VIII, sin dejar de mencionar el artículo 129, que reviste una singular importancia dentro de las atribuciones del Ejecutivo en caso de guerra.

El primero de los citados artículos en su mencionada fracción XII, faculta al Congreso: "Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo". (23)

El artículo 76 en sus fracciones III y IV, concede facultades al Senado para: "Autorizarlo (al Presidente de la República) también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas

(22) Ibid., pág. 117.

(23) Ibid., págs. 56 y 60

mexicanas; " y "Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesarias;" (24)

El artículo 89 en sus citadas fracciones, indica que el Presidente puede: "Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;", "Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;" y "Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;" (25)

En base a esto, tenemos que el Presidente de la República proporciona información al Congreso, para que éste expida una ley declarativa de guerra, y el Presidente por consiguiente en nombre de la nación pueda declarar la guerra; aunque el titular del Ejecutivo puede utilizar a las fuerzas armadas en su conjunto, sin autorización del Senado, sin embargo si éstas salen del territorio nacional, deben hacerlo no sólo por orden presidencial sino también con autorización del Senado en lo que respecta a la Guardia Nacional, el Primer Mandatario sólo puede utilizarla fuera de sus correspondientes Estados y con autorización senatorial.

El artículo 129 constitucional, indica que: "En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

(24) Ibid., pág. 66.
(25) Ibid., págs. 72 y 73.

Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas". (26)

Como queda establecido en el anterior artículo, las autoridades militares en épocas de paz, no tienen mayores funciones que las relativas a la disciplina militar, y salvo lo que indica la fracción VI del artículo 89 de la Constitución, toda acción bélica que emprendan será contraria a la Carta Magna.

D) OTRAS FACULTADES.

Aparte de las atribuciones conferidas por la Constitución al Presidente de la República, de las que ya hemos hecho mención, existen además otras, que son muy extensas, y de las que haremos un breve análisis.

Para empezar, tenemos que en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, se dice: "Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional". (27)

(26) Ibid., págs. 117 y 118.

(27) Ibid., pág. 24.

Para continuar con el mismo artículo 27, pero en su párrafo sexto, nos encontramos con que "la explotación el uso o el aprovechamiento de los recursos...por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes". (28)

En ese mismo párrafo, se indica que: "El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean". (29)

En la fracción I del multicitado artículo 27, se lee: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo". (30)

El artículo 27 en su fracción IV manifiesta: "Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer

(28) Ibid., pág. 25.

(29) Idem.

(30) Ibid., pág. 26.

o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso"; (31)

La fracción séptima, párrafo segundo, del artículo 27 constitucional, indica: "Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial". (32)

Siguiendo con el artículo 27, vemos que en su fracción XI señala: "Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

"a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

(31) Ibid., pág. 27.

(32) Ibid., pág. 29.

"b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas, que serán designadas por el Presidente de la República, y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen". (33)

La fracción XII del mencionado artículo establece que: "Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

"Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

"Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

"Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente;" (34)

En la fracción XIII, el artículo 27 de la Carta Magna, manifiesta: "La dependencia del Ejecutivo y el cuerpo consultivo agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación

(33) Ibid., págs. 30 y 31.

(34) Ibid., págs. 31 y 32.

o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;" (35)

La fracción XVIII del tan mencionado artículo, a la letra dice: "Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público". (36)

En base a lo anteriormente transcrito, tenemos que el Presidente de la República, podrá en determinados casos reglamentar la utilización de las aguas del subsuelo; otorgar concesiones para aprovechar los recursos de la Nación; establecer reservas nacionales, como también suprimirlas.

Para el otorgamiento de concesiones a los extranjeros, tendrán que convenir ante un órgano dependiente del Ejecutivo Federal, como lo es la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como mexicanos en relación a dichos bienes, las sociedades comerciales de tipo fabril, minero, petrolero u otro que no sea agrícola, podrán obtener terrenos en los límites necesarios para su objetivo, límites que fijará el Presidente de la República o los gobernadores; por lo que respecta a las cuestiones relativas a límites de terrenos comunales, el Ejecutivo de la Unión tiene facultad para resol-

(35) Ibid., pág. 32.

(36) Ibid., pág. 34.

verlas, y su decisión en caso de inconformidad de las partes, sólo se podrá reclamar ante la Suprema Corte de Justicia.

También el artículo 27, confiere al Presidente de la República, la aplicación de las leyes agrarias, a través de un organismo dependiente de él, este organismo es la Secretaría de la Reforma Agraria, además de nombrar un cuerpo consultivo formado por cinco personas.

Las solicitudes para restituir o dotar de tierras o aguas, las resolverá el Presidente, además el mismo artículo constitucional, lo considera como la máxima autoridad agraria, y por ende tiene una atribución más, la de declarar nulos los contratos y concesiones hechos a partir de 1876, cuando perjudiquen gravemente el interés público.

Dentro del mismo artículo 27, aparece una facultad importantísima para el Ejecutivo Federal, como lo es la expropiación, y así tenemos que en su párrafo segundo señala: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización"., y en su fracción VI, segundo párrafo dice: "Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente". (37)

Ahora bien al hablar de expropiación, es necesario mencionar la Expropiación de la Banca, que en base a los fundamentos jurídicos incluidos en el decreto respectivo, nos encontramos con una violación a la Constitución, pero antes de hacer mención expresa a ésta, vamos a apuntar los señalamientos hechos por juristas, como Ignacio Burgoa Orihuela que dice:

(37) Ibid., págs. 22 y 28.

"Para que la utilidad pública fundamente y legitime el acto expropiatorio se requiere que no solamente se invoque por la autoridad expropiadora, sino que ésta debe acreditar la causa respectiva en cada caso concreto de que se trate. En otras palabras, la declaratoria de utilidad pública no debe basarse en una simple aseveración del órgano estatal que expropia, sino que éste tiene la obligación de demostrar y justificar que la causa que aduzca como fundamento de la expropiación existe y opera en la realidad.....

"Por otra parte, toda causa de utilidad pública debe ser concreta y específica y operar o registrarse en la realidad. En otras palabras, dicha causa debe ser objetiva, trascendente o real y no meramente subjetiva, o sea, que sólo se afirme por la autoridad expropiadora sin que esté justificada realmente.....

"Ninguno de estos supuestos encuadra dentro de ninguna causa de utilidad pública a que se refiere la Ley de Expropiación, misma que indebidamente se aplicó en el aludido decreto expropiatorio por medio de las fracciones I, V, VIII y IX de su artículo 10. ...

"...Si ha habido funcionarios bancarios que han lucrado indebidamente vendiendo o comprando dólares, si han invertido éstos en el extranjero, o si han aconsejado la ejecución de tan antimexicano proceder, ello no configura ninguna causa de utilidad pública para expropiar el patrimonio de las respectivas instituciones bancarias, que gozan legalmente de personalidad jurídica propia distinta de la de sus accionistas, consejeros o dirigentes, cuyo comportamiento personal es ajeno a las actividades inherentes a dichas instituciones.

"Si tales funcionarios han cometido algún delito

con motivo de su supuesta condenable conducta, que se les castigue enhorabuena, sin que tal conducta pueda legitimar ningún acto expropiatorio de la institución crediticia en la que presten o hayan prestado sus servicios". (38)

Otro jurista, Rigoberto López Valdivia habla también de la expropiación bancaria, y al respecto manifiesta: "...el decreto es anticonstitucional porque el artículo 10. de la Ley de Expropiación establece cuáles (sic) son las causas de utilidad pública que la justifican, y el decreto expropiatorio señala como tales las fracciones I, V, VIII y IX de dicho precepto, las cuales se refieren al establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; a la satisfacción de necesidades de guerra o trastornos interiores, a la equitativa repartición de riquezas acaparada y a la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad. Ninguna de estas causales es aplicable al caso porque la Banca estaba debidamente desarrollada y muy bien fomentada, y no es el caso de guerra o de trastorno interior, pues el país está en paz, y tampoco había concentración de la riqueza, pues los Bancos expropiados eran 54, salvo error u omisión de mi parte". (39)

Con lo asentado líneas atrás, vemos que los juristas mencionados, dan su punto de vista en relación a la expropiación bancaria, en los cuales coincidimos, en base a lo siguiente:

-
- (38) Luis Pazos, La Estatización de la Banca. ¿Hacia un capitalismo de estado?, México, Ed. Diana, 1982, págs. 50, 51 y 52.
- (39) Rigoberto López Valdivia, La Quiebra de la Revolución Mexicana, México, Ed. Tradición, 1982, pág. 291.

han obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, creando además, de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopólicos con dinero aportado por el público en general, lo que debe evitarse para manejar los recursos captados con criterios de interes general y de diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva, y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad;

"Que el Ejecutivo a mi cargo estima que, en los momentos actuales, la Administración Pública cuenta con los elementos y experiencias suficientes para hacerse cargo de la prestación integral del servicio público de la banca y del crédito, considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, inversionista y ahorrador, a quien es preciso facilitar el acceso al crédito;

"Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no consiste tanto en no otorgar una parte importante de créditos a una o varias personas determinadas, sino que lo que ha faltado es hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población, lo cual es posible atender con la colaboración de los trabajadores bancarios y contando con la confianza del público ahorrador e inversionista;

"Que con el objeto de que el pueblo de México, que con su dinero y bienes que ha entregado para su administración o guarda a los bancos, ha generado la estructura económica que actualmente tienen éstos, no sufra ninguna afectación y pueda continuar recibiendo este importante servicio público y con la finalidad de que no se vean disminuidos en lo más mínimo sus derechos, se ha tomado la decisión de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas;

"Que la crisis económica por la que actualmente atraviesa México y que, en buena parte, se ha agravado por la falta de control directo de todo el sistema crediticio, fuerzan igualmente a la expropiación, para el mantenimiento de la paz pública y adoptar las medidas necesarias para corregir trastornos interiores, con motivo de la aplicación de una política de crédito que lesiona los intereses de la comunidad;

"Qué el desarrollo firme y sostenido que requiere el país y que se base en gran medida en la planeación nacional, democrática y participativa, requiere que el financiamiento del desarrollo, tanto por lo que se refiere a gasto e inversión pública, como al crédito, sean servidos o administrados por el Estado, por ser de interés social y orden público, para que se manejen en una estrategia de asignación y orientación de los recursos productivos del país a favor de las grandes mayorías;....

"Que la medida que toma el Gobierno Federal tiene por objeto facilitar salir de la crisis económica por la que atraviesa la Nación y, sobre todo, para asegurar un desarrollo económico que nos permita, con eficiencia y equidad, alcanzar las metas que se ha señalado en los planes de desarrollo ..." (41)

Después de realizar la transcripción de una parte del decreto, vamos a enumerar las causas de utilidad pública, contenidas en la Ley de Expropiación; las causas enumeradas serán las señaladas en el decreto, siendo éstas:

"I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;... V.- La satisfacción de necesidades colectivas en casos de guerra o trastornos interiores; el

(41) Luis Pazos, op. cit., págs. 100, 101 y 102.

abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;...VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general o de una clase en particular; IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;....." (42)

Como se podrá observar, las causas de utilidad pública invocadas en el decreto, no se ajustaban a lo ahí expuesto.

El artículo 27 constitucional, confiere una atribución más al Ejecutivo de la Unión, encontrándose contenida en la fracción I, párrafo segundo, y que manifiesta: "El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones". (43); aunque expresamente no se señala al Ejecutivo, no olvidar que la Secretaría de Relaciones es un órgano dependiente de aquél.

El artículo 33 de la Carta Magna, en una de sus partes señala que "el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclu-

(42) Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 1962, págs. 413 y 414.

(43) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., pág. 26.

11-1-1974

siva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente". (44), o sea que el Presidente de la República puede expulsar a cualquier persona no nacional, si lo juzga pertinentes.

En el artículo 73 de la Constitución, fracción VI, inciso 1º se lee: "El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva". (45), por lo cual queda asentado que aunque el Primer Mandatario de la Nación, Es el Gobernador del Distrito Federal, éste delega tal función.

También en el artículo 73, pero en el inciso 5ª. de la fracción VI, se contempla una facultad presidencial, ya que establece que: "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente". (46); con esto queda demostrado que el control del Ministerio Público en el Distrito Federal, corre a cargo del titular del Ejecutivo.

Entre las múltiples facultades y obligaciones que le concede el artículo 89 de la Ley Suprema se encuentra una muy especial en la fracción I, que indica que puede "ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión,..." (47) facultad que reviste tal importancia "que le dio nombre al poder (sic) que la realiza". (48)

(44) Ibid., pág. 40.

(45) Ibid., pág. 57.

(46) Ibid., pág. 59

(47) Ibid., pág. 72.

(48) Jorge Carpizo, op. cit., pág. 94.

El mismo artículo 89 en su fracción II, señala que el Presidente puede: "Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal,...." (49)

Respecto a los nombramientos de los Secretarios del Despacho, la misma Constitución en su artículo 91 dice: "Para ser Secretario del Despacho se requiere; ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos". (50)

Por lo que toca al Procurador General de la República, el artículo 102 de la Constitución, manifiesta que: "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo, estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

(49) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
op. cit., pág. 72.

(50) Ibid., pág. 74.

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

"En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

"El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones". (51)

Por lo transcrito anteriormente, vemos que aunque un artículo constitucional indica que el Ejecutivo Federal puede nombrar libremente a determinados colaboradores, otro establece ciertas características a los mismos para ser nombrados; en el caso del Procurador General de la República, se piden características iguales a las solicitadas a los ministros de la Corte, y que el artículo 95 constitucional, enumera así:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

"II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

(51) Ibid., pág. 80.

"III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

"V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses". (52)

Así, el artículo 102 aparte de citar que el Procurador General de la República, es nombrado y removido por el Ejecutivo, habla además de sus funciones.

La fracción XV del artículo 89 indica que el Presidente de la República, puede: "Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;" (53), la cual no requiere mayor comentario.

(52) Ibid., pág. 76.

(53) Ibid., pág. 72 y 73.

CAPITULO V
ANALISIS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

- a) **ORGANIZACION Y FUNCIONES**
- b) **RELACIONES CON OTROS PODERES**

CAPITULO V
ANALISIS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

a) **ORGANIZACION Y FUNCIONES**

El artículo 80 de la Constitución define claramente al Ejecutivo unitario, al señalar que: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'" (1), y el artículo siguiente establece que: "La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral", por lo que su nombramiento compete a la totalidad de la ciudadanía; el artículo 82 enumera los requisitos para poder ser Presidente, siendo éstos:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

"II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;

"III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;

"IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

"V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

"VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado,

(1) Ibid., pág. 69.

Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección y;

"VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83". (2)

Las causas que establece el artículo 83, están relacionadas con la sustitución presidencial, y así tenemos que tal artículo a la letra dice: "El Presidente entrará a ejercer su encargo el 10. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto". (3)

Analizando el artículo 82, vemos que no sólo marca la ciudadanía por nacimiento, sino también ordena que tal requisito se extienda a los padres, esto en su fracción I, ya que en su siguiente fracción exige una edad mínima el día de la elección, y en las subsecuentes fracciones, establece que se haya residido en el país por todo el año anterior al día de las elecciones, así como no pertenecer al estado eclesiástico; esta última prohibición marca tajantemente la separación entre la Iglesia y el Estado; continuando con los requisitos para ser Presidente, notamos que tampoco se debe estar en servicio activo en el Ejército, por lo menos seis meses antes a la elección presidencial; tampoco pueden aspirar a la Presidencia, los Secretarios o Subsecretarios de Estado, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador

(2) Ibid., págs. 69 y 70

(3) Ibid., pág. 70

General de la República, ni los Gobernadores, salvo que se separen de sus puestos seis meses de las elecciones; hay que hacer notar que si bien la Constitución no dice expresamente que el Jefe del Departamento del Distrito Federal, como tal, está imposibilitado a ser Presidente, esto se deduce en base a que la misma Constitución, sólo habla de Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, y sabiendo que el único Departamento Administrativo existente es el del Distrito Federal, pues entonces, es que hacemos mención del Departamento del Distrito Federal, una prohibición más según los artículos 82 y 83, es haber ocupado la Presidencia, ya sea por elección popular o de manera interina, provisional o substituta.

El artículo 90 constitucional indica que: "La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos". (4)

Por lo indicado en el artículo 90, queda de manifiesto la división de la administración pública federal, en central y paraestatal, y deja a las leyes secundarias la distribución de los asuntos del orden administrativo, las bases para crear organismos paraestatales, así como la intervención del Ejecuti-

(4) Ibid., pág. 74.

vo Federal en su funcionamiento, y las relaciones entre el Presidente de la República y las entidades paraestatales, como también entre éstas y las Secretarías de Estado y el Departamento del Distrito Federal.

Vamos a hacer mención por única vez en este trabajo, de un ordenamiento jurídico distinto de la Constitución, siendo éste la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y que en su artículo 1º señala: "La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

"La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito (bancos), las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal".

En el artículo 2o. de la citada ley se lee lo siguiente: "En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

- " I. Secretarías de Estado, y
- "II. Departamentos Administrativos".

Y en el 3o. de la misma ley se establece que: "El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará, en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguien-

tes entidades de la administración pública paraestatal:

"I. Organismos descentralizados;

"II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y.

"III. Fideicomisos". (5)

En relación a lo anteriormente expuesto, se puede establecer que El Presidente de la República tiene tras de sí un impresionante aparato no sólo gubernamental sino económico.

Ahora volviendo con la Constitución, nos encontramos con que el artículo 92, manifiesta: "Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto, corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas". (6)

Aquí podría surgir una polémica, con el llamado refrendo que tendrían que hacer los Secretarios de Estado y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, de las órdenes, reglamentos, decretos y acuerdos del Presidente, pero resulta que en el año de 1985, violando el citado artículo 92 de la Constitución, el Ejecutivo Federal mandó una iniciativa de ley reformando el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo que establece lo ordenado

(5) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México, Ed. Porrúa, 1985, págs. 7 y 8.

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., pág. 74.

también por el 92 constitucional, y que el Congreso de la Unión aprobó; tal modificación consistió en señalar que las órdenes, reglamentos, decretos y acuerdos del Presidente, y a no serán firmados por los Secretarios de Estado, ni por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, sino por el Secretario de Gobernación únicamente.

Para terminar con este inciso, ahora transcribiremos el artículo 127 de la Carta Magna, que dice: "El Presidente de la República,... y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en los presupuestos de las entidades paraestatales,...." (7); artículo que no requiere mayor comentario.

b) **RELACIONES CON OTROS PODERES**

El Ejecutivo de la Unión tiene una gama muy diversa de relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, y en base a esto vemos como los distintos artículos constitucionales que analizaremos, regulan tales relaciones, así el artículo 65 a la letra dice: "El Congreso se reunirá a partir del día 10. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias, en las cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos..."; el artículo 66 señala: "El período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

"Si las dos Cámaras no estuvieron de acuerdo para

(7) Ibid., pág. 117.

poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República".

Relacionado con el artículo 65, se encuentra el artículo 69 que indica: "A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarde la administración pública del país". (8)

Analizando los artículos 65 y 69, se puede apreciar que el Presidente de la República, rendirá un informe de labores en la apertura de sesiones del Congreso, el 10. de septiembre de cada año; por lo que respecta al artículo 66, se ha afirmado que es un matiz parlamentario en nuestro sistema presidencial, situación que no es correcta, si tomamos en cuenta lo afirmado por el Dr. Carpizo, al señalar que aunque sutilmente pudiera afirmarse que lo establecido en tal artículo tenga equivalencia a una disolución congresional, esto no se podría sostener por ser cosas muy distintas la disolución del Congreso y lo establecido por el artículo 66, indicando además que si el titular del Ejecutivo disolviera el Congreso lo que lleva a cabo es un golpe de Estado. (9)

El artículo 68 de la Ley Suprema, afirma: "Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia eligiendo uno de los dos extremos en cuestión". (10)

(8) Ibid., págs., 51, 52 y 53.

(9) Jorge Carpizo, op. cit., pág. 39.

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., pág. 53.

En el artículo 68 se le da una categoría de árbitro al Presidente, al resolver las diferencias entre los otros dos Poderes.

En el artículo 70 constitucional se lee: "Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas,...." (11); lo dicho por el artículo no necesita de mayor comentario.

La fracción III, del artículo 73 dice: "Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

"1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

"2o. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

"3o. Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

"4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido". (12)

(11) Ibid., pág. 53.

(12) Ibid., págs., 56 y 57.

Debemos aclarar que el artículo 73 habla de las facultades del Congreso, y en el caso de la fracción III, en sus cuatro primeros incisos, habla de la formación de nuevos Estados, y de las reglas que se deben seguir, tocándole al Presidente de la República dar su punto de vista al respecto; a eso se reduce su facultad jurídicamente hablando.

La fracción VI, inciso 4a., del artículo 73, señala: "Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara en los términos señalados.

"En los casos de faltas temporales por más de tres meses, de los magistrados, serán estos substituidos mediante nombramiento, que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos,

a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

"En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la ley orgánica determinará la manera de hacer la substitución. Si faltare un magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquélla y da la aprobación definitiva". (13)

El artículo es lo bastante explícito, como para hacer un comentario aparte.

La fracción XXVI, del artículo 73, manifiesta: "Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución"; el artículo 84 por su parte señala: "En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en colegio electoral, y concurrendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino; el mismo congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Presidente interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que se señale

(13) Ibid., págs. 56, 57 y 58.

para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

"Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, designe al Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

"Cuando la falta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al Presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en colegio electoral y haga la elección del Presidente sustituto".

El artículo 85, indica: "Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 10. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluído, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el caracter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

"Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o, en su defecto, la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

"Cuando la falta del Presidente sea por más de treinta

días y el Congreso de la Unión no estuviese reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que ésta resuelva sobre la licencia y nombre en su caso, al Presidente interino.

"Si la falta, de temporal, se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior".

Relacionadas las fracciones XXVI del artículo 73, que habla de las facultades del Congreso, y VI del artículo 79, que habla de las atribuciones de la Comisión Permanente, con los artículos 84 y 85 constitucionales; mencionando solamente la fracción VI del artículo 79, ya que la otra ha sido transcrita con anterioridad; la fracción VI, establece:

"Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta,..." (14)

Antes de analizar los citados artículos, es necesario resaltar la fracción I, del artículo 74, que dice:

"Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley señala respecto a la elección de Presidente de la República"; (15)

En el anterior precepto, se habla de una facultad importantísima de la Cámara de Diputados, como lo es el constituirse en Colegio Electoral y analizar la elección presidencial, pero sólo la llevada a cabo por la ciudadanía, ya que para designar al Presidente, con carácter de interino, substi-

(14) Ibid., págs 56, 62, 68, 69, 70 y 71.

(15) Ibid., pág. 64.

tuto o provisional, interviene el Congreso de la Unión o en su defecto la Comisión Permanente.

Realizada la aclaración respectiva, procedamos a comentar lo establecido por la Constitución, en torno a las diferentes formas de sustitución presidencial, encontrándonos en primer término, según el artículo 84, con la designación del Presidente interino, la cual se lleva a cabo, en una situación de falta absoluta del Presidente de la República, ocurriendo ésta en los dos primeros años de su período, y si el Congreso estuviere sesionando, en ese momento debe constituirse en Colegio Electoral, participando como mínimo las dos terceras partes del total de sus integrantes, debiendo nombrarlo en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de sufragios; el mismo Congreso deberá expedir, en los diez días siguientes al del nombramiento del Presidente interino, la convocatoria para realizar la elección del Presidente que deberá terminar el período, debiendo existir entre el día de la convocatoria y la que se establezca para la realización de las elecciones un término no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Ahora bien, si el Congreso no estuviere sesionando, corresponderá a la Comisión Permanente, nombrar un Presidente provisional, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias, y ya reunido éste, designe un Presidente interino y convoque a elecciones para Presidente.

Si la falta del Primer Mandatario, se verifica en los cuatro últimos años de su período, y está el Congreso en sesiones, nombrará un Presidente substituto que terminará el período, pero si el Congreso no se encuentra sesionando, la Comisión Permanente designará un Presidente provisional, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y realice el nombramiento

del Presidente sustituto.

El artículo 85, establece que si al dar inicio un período presidencial, y el Primer Mandatario de la Nación, que haya sido electo, no se presenta o la elección no está hecha ni declarada el 10. de diciembre, terminará de todas maneras, el Presidente cuyo período haya fenecido, y el Poder Ejecutivo, se entregará al Presidente interino designado por el Congreso de la Unión, si éste no ésta reunido, entonces la Comisión Permanente designará un Presidente interino, procediéndose de acuerdo a lo establecido en el artículo 84.

Si la falta del Presidente es temporal, y el Congreso está reunido, o si no la Comisión Permanente, elegirá un Presidente interino, que funcionará el tiempo que dure la falta.

Si la falta es por más de treinta días, y el Congreso no está reunido, la Comisión Permanente convocará a aquél a sesiones extraordinarias, para que resuelva sobre la licencia, y nombre al Presidente interino.

Ahora bien, si la falta temporal, se vuelve absoluta, se procederá de acuerdo al artículo 84.

No comentamos el artículo 73, fracción XXVI, ni el 79, fracción VI, por estar incluido lo que ahí se ordena, en los artículos 84 y 85.

En los artículos que mencionan la sustitución presidencial, se ha querido encontrar visos de parlamentarismo, posición errónea, ya que a quien se nombre de manera interina, provisional o substituta, no es responsable ante quien lo nombra, como lo establece el Dr. Capirzo al referirse a los

artículos 84 y 85. (16)

En el artículo 86, se lee: "El cargo de Presidente de la República sólo es reuenciabile por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia", y el artículo 73, fracción XXVII, concede al Congreso la facultad: "Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;" (17) o sea, que para que sea reuenciabile el cargo de Presidente, debe existir una causa grave, calificada así por el Congreso, que recibirá y si así lo considera aceptará la renuncia.

La fracción VI, del artículo 74, faculta a la Cámara de Diputados para: "Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que le someta el Presidente de la República"; (18) esta fracción no la comentamos, pues lo que en ella se establece, también se indica en el artículo 73, fracción VI, inciso 4a., que ya analizamos.

En la fracción III, del artículo 89 constitucional, que enuncia las facultades y obligaciones del Primer Magistrado de la Nación, se señala que éste puede: "Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado"; y las fracciones IV, V, XVII y XVIII, indican:

"IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y los empleados superiores de hacienda:

"V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército,

(16) Jorge Carpizo, op. cit., pág. 39

(17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., págs. 56, 62 y 71.

(18) Ibid., págs. 64 y 65.

Armada y Fuerza Aérea nacionales con arreglo a las leyes;

"XVII. Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, en su caso;

"XVIII. Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso;" (19)

De lo transcrito, queda de manifiesto que la Cámara de Senadores, debe aprobar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y fuerza Aérea nacionales, empleados superiores de hacienda, y de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Respecto a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de México, sus nombramientos los hará el Primer Mandatario, de conformidad a las leyes; de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya se ha hablado.

En la fracción XVIII, del artículo 89, se habla también de la aprobación que el Senado debe hacer de las licencias y renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte, facultad que también puede desempeñar en caso de no estar en sesiones el Senado, la Comisión Permanente.

(19) Ibid., págs. 72 y 73.

En relación a los nombramientos que puede realizar el Presidente de la República, con aprobación del Senado, aparece otro precepto constitucional, siendo éste, el artículo 76, fracción II, que señala como facultades de la Cámara de Senadores, la de: "Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario (refiriéndose al Presidente) haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga"; (20) también respecto a los nombramientos presidenciales habla la fracción VIII, del mismo artículo, al establecer que puede:

"Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios que le someta el Presidente de la República"; (21)

El artículo 76, manifiesta también otra facultad del presidente, al indicar que el Senado puede: "Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud

(20) Ibid., pág. 66.

(21) Ibid., pág. 67.

de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso"; (22) la parte transcrita líneas atrás, corresponde a la fracción V, del citado artículo.

En el artículo 77, fracción II, se dice que cualquiera de las Cámaras, puede sin que intervenga la otra: "Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno"; (23) fracción bastante clara, por lo cual omitimos comentario.

La fracción II, del artículo 79, que habla de las facultades de la Comisión Permanente, dice que ésta podrá: "Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la de los magistrados del Distrito Federal". (24); fracción sin mayor comentario.

La fracción IV, del citado artículo 79, está vinculada con la fracción XI, del artículo 89, y a la letra dicen:

"IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo la convocatoria del Congreso, o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias";

"XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente"; (25)

(22) Ibid., págs. 66 y 67.

(23) Ibid., pág. 67.

(24) Ibid., pág. 68.

(25) Ibid., págs. 68 y 73.

me de demande'". Y el 128, dice : "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen". (27)

En base a lo dicho por los artículos 87 y 128, se concluye que se toma posesión del cargo de Presidente de la República, después de la protesta de rigor.

El artículo 88 constitucional manifiesta que: "El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso". (28)

Los viajes al exterior del titular del Ejecutivo, sólo podrán realizarse, si éste recibe autorización por parte del Congreso o de la Comisión Permanente, según lo indica el artículo 88.

Ahora comentaremos las fracciones II, XII, XIV y XVI, del artículo 89 constitucional, pero aclarando que de la fracción II, ya se habló del nombramiento y remoción de los Secretarios del Despacho, de los Procuradores y del Gobernador del Distrito Federal.

En el citado artículo 89, se habla de las facultades y obligaciones del Ejecutivo Federal, siendo éstas entre otras:

"II. ... remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en

(27). Ibid., págs. 71, 72 y 117.

(28) Ibid., pág. 72.

las leyes;

"XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

"XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

"XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente"; (29)

En base a lo enunciado por las fracciones citadas, vemos que el Presidente puede remover a los emabajadores y empleados superiores de hacienda, libremente, y designar y remover con toda libertad a los demás empleados de la Federación, cuya designación o remoción no se determine ni en la Constitución, ni en las leyes secundarias; también debe el Presidente facilitar al Poder Judicial los medios que requiera para el ejercicio expedito de sus funciones.

El Presidente también puede, conceder indultos, tanto en materia federal, como en materia local, sólo que esta última nada más en el Distrito Federal.

Lo manifestado por la fracción XVI, es la ampliación de las facultades del Senado, a la Comisión Permanente.

En el artículo 93 de la Constitución, se lee: "Los

(29) Ibid., págs. 72 y 73.

Secretarios del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

"Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado y a los Jefes de los Departamentos Administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

"Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de la de senadores, tiene la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal". (30)

Artículo bastante claro, como para abundar en comentarios, solamente mencionar que se ha querido ver en el citado precepto, un matiz parlamentario, cosa que no es así, ya que el presentarse en la Cámara de Diputados o el Senado, no implica responsabilidad de los funcionarios, citados líneas atrás, ante estos órganos legislativos.

El artículo 96 de la Carta Magna, dice: "Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aproba-

(30) Ibid., págs. 74 y 75.

ción dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados". (31)

Este artículo es una repetición de la fracción VI, inciso 4a., del artículo 73 constitucional, sólo que en aquél se hablaba de la Cámara de Diputados y de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y en éste se habla de la Cámara de Senadores y de ministros de la Suprema Corte de Justicia; también es bueno aclarar que el parecido de tales artículos, es sólo en el primer párrafo.

El párrafo tercero, del artículo 97, señala: "Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados, donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno

(31) Ibid., págs. 76 y 77.

o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta del algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual".
(32)

Artículo sin mayor comentario

El artículo 98 de la Ley Suprema, señala: "Los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

"Si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96 de esta Constitución.

"Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

"Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya

(32) Ibid., págs. 77 y 78.

sea con carácter provisional o definitivo".

Artículo por demás claro

En el artículo 99 constitucional se lee: "Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo, y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado, y en su receso, a la de la Comisión Permanente".

En este artículo, se habla de causas graves para renunciar al cargo de ministro, igual que en el caso del Presidente; pero esta renuncia debe de ser aceptada por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, o de la Comisión Permanente, según sea el caso.

El artículo 100 de la Carta Magna, señala: "Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años". (33)

Aquí queda de manifiesto, una facultad dividida entre el Presidente de la República y el Senado, pues en las licencias mayores de un mes, se requerirá la aprobación del Presidente de la República y la ratificación de ésta por parte del Senado, amén de señalarse un máximo de dos años para tales licencias.

(33) Ibid., pág. 79.

En la fracción VIII, inciso c), del artículo 107, se indica:

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"c) Cuando se reclamen del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución". (34)

Artículo sin mayor comentario.

El artículo 108, párrafo segundo, manifiesta: "El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común".

Ahora bien, el artículo 111, párrafo cuarto indica: "Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable".

El artículo 110, en sus párrafos terceros al sexto, establece: "Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

"Para la aplicación de las sanciones a que se refiere

(34) Ibid., págs. 85 y 86.

este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

"Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables". (35)

En esta serie de artículos, queda estipulado todo el procedimiento que se sigue para juzgar al Presidente de la República, y en donde sólo interviene el Poder Legislativo, haciendo a un lado al Poder Judicial.

En la fracción VII, del artículo 115 constitucional; se lee: "El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente". (36)

El lugar de residencia del Ejecutivo Federal, es el Distrito Federal, y puesto que el Ejecutivo delega la gubernatura de tal entidad a un Jefe de Departamento Administrativo, éste es quien en realidad ejerce el mando de la fuerza pública, a través del Secretario de Protección y Vialidad.

(35) *Ibid.*, págs. 90, 92 y 93.

(36) *Ibid.*, pág. 99.

El artículo 118, en su fracción III, señala: "Tampoco pueden (los Estados), sin consentimiento del Congreso de la Unión:

"III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República". (37)

Si de por sí la guerra es un asunto muy delicado aún en manos del Presidente, que cuenta con el apoyo de todas las fuerzas armadas del país, en manos de un gobernador es de suma peligrosidad, por lo cual, si algún Estado de la República entra en conflicto con otra nación, el gobernador de dicho Estado, deberá informar de manera inmediata al Primer Mandatario de la Nación.

Ya para terminar nuestro estudio, proponemos que los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República, por tener atribuciones de carácter federal, sean nombrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, esto no con el fin de restar poder al Presidente de la República, sino de que la opinión pública conozca a los colaboradores más cercanos del Primer Magistrado de la Nación.

(37) Ibid., pág. 102.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

1. Se mencionó al Estado desde su surgimiento en el Renacimiento, las partes que lo conforman, siendo éstas: la población, el territorio y el poder o gobierno.

2. Se analizaron las formas justas e injustas de ejercerlo, abarcando desde la tiranía hasta la democracia, que es el gobierno en manos de la mayoría.

3. Dentro del gobierno, se hizo un breve comentario de la separación de Poderes, y en base a ésta se estableció que para el buen funcionamiento del Estado, la separación debería ser en Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

4. Al mencionarse las formas de gobierno actuales, se señaló que a pesar de la diversidad de éstas, se pueden reducir a dos, o sea en monarquías y repúblicas y subdividiéndose estas últimas en totalitarias o democráticas.

5. Respecto a los órganos de gobierno, en este caso en México, se manifestó que el Poder Legislativo está dividido en una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores; la primera está compuesta por cuatrocientos miembros, siendo trescientos electos por el principio de mayoría relativa y los otros cien, por el principio de representación proporcional; su elección se realiza cada tres años.

6. En relación a la segunda Cámara, ésta la conforman sesenta y cuatro miembros, siendo dos miembros electos por cada entidad federativa, también se dijo que se elegirían cada seis años.

7. En base a lo anterior, cabe hacer una aclaración, ya que la composición nueva de la Cámara de Diputados, será de trescientos miembros electos por mayoría relativa y doscientos electos por representación proporcional, realizándose las elecciones cada tres años.

8. Por lo que toca a la Cámara de Senadores, la nueva legislación indica que seguirá conformándose con sesenta y cuatro miembros, que durarán en su cargo seis años, pero renovándose cada tres años la mitad de la Cámara, por lo cual se habrá de elegir treinta y dos senadores en primer lugar por las entidades federativas, que duren seis años, y otros treinta y dos elegidos después, que sólo durarán tres años, para que la renovación de la mitad de la Cámara se realice sin problemas en lo futuro.

9. Aunque ya está aprobada esta reforma a la Constitución, la conformación actual de las Cámaras es la mencionada en un principio, y es por esto que en nuestro estudio la colocamos en lugar de la mencionada después.

10. Continuando con los órganos de gobierno, tenemos que el Poder Judicial está compuesto por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y los Juzgados de Distrito.

11. Por lo que toca al Poder Ejecutivo, quedó de manifiesto que éste lo ejerce el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y que esta figura jurídica tuvo su origen en los Estados Unidos de América en el año de 1787.

12. También se dijo, que el presidencialismo mexicano, es un presidencialismo puro.

13. Al realizarse la comparación entre el derecho inglés y el estadounidense, con el derecho mexicano, quedó de manifiesto que el monarca británico, y los Presidentes de la Unión Americana y México, son Jefes de Estado.

14. Analizando a fondo las relaciones guardadas, entre un sistema monárquico (inglés) y un sistema republicano (mexicano y estadounidense), encontramos que el surgimiento del presidencialismo fue a inspiración del sistema monárquico inglés, ya que lo que se pretendía, era encontrar una figura que reuniera los poderes del rey británico, pero con una limitante en el tiempo.

15. No debemos olvidar que el presidencialismo surgió en Estados Unidos, que había sido una colonia inglesa y que si en este país y en México, el Presidente es Jefe de Estado y de Gobierno, en la nación británica el rey es el Jefe de Estado y el Primer Ministro es el Jefe de Gobierno.

16. De las similitudes existentes entre otros tres sistemas de gobierno, encontramos la iniciativa legislativa, que es un derecho del Presidente de México y también del Presidente estadounidense, aunque éste realiza tal iniciativa a través de mensajes, puesto que en estricto derecho no puede; este derecho también lo tiene el Primer Ministro inglés, aparte de contar con la llamada delegación legislativa, igual que los Presidentes mexicano y estadounidense.

17. Respecto a las similitudes entre los estadistas de México y Estados Unidos, con el monarca inglés, se encuentran entre otras la jefatura de las fuerzas armadas, que ostentan los tres, sucediendo lo mismo con la conducción de la política exterior.

18. Al surgir el sistema presidencial en México, aparece también la figura del Vicepresidente, que tan importante papel jugara en la vida republicana nacional y así tenemos que el primer sistema presidencial, implantado en 1824, otorgaba la Vicepresidencia al rival derrotado en las elecciones, haciendo de este cargo un centro de intrigas.

19. En la Constitución centralista de 1836, se quitó la Vicepresidencia, y el sustituto del Presidente de la República, se nombraba por parte del Senado, de una terna propuesta por la Cámara de Diputados, siendo esta forma de sustitución también nociva.

20. En las Bases Orgánicas de 1843, tampoco se utilizó la Vicepresidencia, recurriéndose a un sistema similar al de 1836, que resultó ineficaz.

21. Al quedar restablecida en la esencial la Constitución de 1824, en el año de 1847, se volvió al sistema federal, pero se suprimió la Vicepresidencia.

22. En la Constitución de 1857, quedó establecido que el titular de la Suprema Corte de Justicia, sería el sustituto del Presidente de la República, o sea que de hecho era el Vicepresidente de la República. Este sistema igual que los anteriores, resultó nefasto para el país.

23. Hubo reformas referentes a la sustitución presidencial en la Constitución de 1857, en los años de 1882, 1896 y 1904, implantándose en este año una vez más la Vicepresidencia, ocasión que sería la última.

24. También se analizó la situación presidencial en los periodos que van de la terminación de la Independencia,

pasando por la Reforma, hasta llegar a la Revolución de 1910, en donde la figura presidencial fue afianzándose poco a poco.

25. Dentro de la amplia gama de facultades del Poder Ejecutivo Federal, se encuentran las facultades en materia legislativa, como son la iniciativa, el veto y la promulgación, eso en lo referente al proceso legislativo, ya que también puede legislar, y lo hace en casos de emergencia, en materia de salubridad, en cuestión de relaciones exteriores, aparte de poseer la facultad reglamentaria, que es una facultad de carácter legislativo, pudiendo legislar también en el campo económico.

26. En materia económica, sobresale su iniciativa de leyes para los egresos e ingresos de la Federación.

27. En caso de guerra, es el órgano encargado de hacer la declaración correspondiente, como también de disponer de la totalidad de las fuerzas armadas permanentes del país.

28. El Presidente de la República es poseedor además de otras facultades, tales como la de expropiar los bienes de los particulares por causas de utilidad pública, como sucedió supuestamente con la Expropiación de la Banca, en donde el Ejecutivo incurrió en irregularidades en el proceso, violando la Ley Suprema de la Nación.

29. Otra facultad importante del Primer Mandatario, lo es la de ejecutar las leyes, siendo a tal grado su importancia que le dió nombre al órgano que lleva a cabo tal función.

30. El Presidente de la República por otra parte, según un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede nombrar libremente cierto tipo de

colaboradores, pero en base a otro artículo, estos supuestos nombramientos libres, tienen que reunir determinadas características. O sea, que lo que un artículo determina como nombramientos libres, otro limita tal libertad.

31. El Ejecutivo Federal en nuestro país, es ejercitado por un sólo individuo, como lo señala la Constitución, o sea es unitario, y tal individuo debe ser mexicano por nacimiento, hijo de mexicanos por nacimiento, tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección, tener una residencia en el país de por lo menos un año; estas son entre otras las características solicitadas.

32. La duración del mandato es de seis años, y se puede llegar a la Presidencia, ya sea siendo electo popularmente, o de manera interina, provisional o substituta, y quien haya ocupado la Primera Magistratura de la Nación, en cualquiera de las modalidades enunciadas anteriormente, no puede volver a ocupar la Presidencia.

33. La Constitución y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecen que la administración dependiente del Presidente de la República, la conforman el sector central y el sector paraestatal.

34. Por otro lado, en un artículo constitucional se señala la figura del refrendo, que no es otra cosa que la ratificación por parte de los Secretarios de Estado, de las órdenes presidenciales, pero violando tal precepto, en el año de 1985 se reformó el artículo correspondiente al constitucional, incluido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin reformarse el artículo de la Carta Magna, al señalar que sólo el Secretario de Gobernación puede realizar tal ratificación.

35. Respecto a los artículos 65, 66 y 69 constitucionales mencionados en este estudio, es necesario aclarar que en el año de 1986, fueron reformados, pero debido a que tales reformas surtirán sus efectos hasta el año de 1989, es que mencionamos los artículos que siguen estando vigentes en la actualidad..

36. Debemos indicar también, que la constitución actual, no marca a determinada persona como sustituta del Presidente de la República, cosa que consideramos de mucha importancia para el equilibrio político del país.

37. Como se estableció al final de nuestro estudio, proponemos que los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República, por tener atribuciones con carácter federal, sean nombrados por el Presidente de la República, y ratificados por el Senado, teniendo como antecedente el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Biscaretti di Ruffia, Paolo. Introducción al Derecho Constitucional Comparado, F.C.E., México, 1975.

Carpizo, Jorge. El Presidencialismo Mexicano, Siglo Veintiuno Editores, 5a. ed., México, 1985.

Carpizo Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, U.N.A.M., México, 1973.

De la Cueva, Mario. La Idea del Estado, U.N.A.M., México, 1975.

De la Cueva, Mario. Teoría del Estado, Ed. F. Berlín, Valenzuela, México, 1961.

Esquivel Obregón, Toribio. La Constitución de Nueva España y la Primera Constitución de México Independiente, Ed. Manuel León Sánchez, México, 1925.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, 9a. ed., México, 1962.

García Granados, Ricardo. La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México, Tip. Económica, México, 1906.

García-Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado, Revista de Occidente, Madrid, 1964.

López Valdivia, Rigoberto. La Quiebra de la Revolución Mexicana, Ed. Tradición, México, 1982.

De la Madrid Hurtado, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional, U.N.A.M., México, 1977.

Morrison Mac Iver, Robert. Teoría del Gobierno, Ed. Tecnos, Madrid, 1966.

Pazos, Luis. La Estatización de la Banca. ¿Hacia un capitalismo de estado? Ed. Diana, México, 1982:

Santibáñez, Enrique. La Ejecutivo y su Labor Política, Ed. Manuel León Sánchez, México, 1965.

Sierra, Carlos J. y Martínez Vera, Rogelio. La Constitución Federal de 1824. Raíz y Proyección Histórica, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados en el ejercicio de la XLIX Legislatura, México, 1974.

Solís Luna, Benito. El Hombre y el Derecho, Ed. Herrero, 3a. ed., México, 1982.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, 19a. ed., México, 1983.

Zoraida Vázquez, Josefina, et. al. Historia General de México, El Colegio de México, 3a. ed., México, 1981, Tomo 2.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, 81a. ed., México, 1986.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ed. Porrúa,
14a. ed., México, 1985.

OTRAS FUENTES

Diccionario Histórico de México, Ed. América, México, 1905.

The British Parliament, Central Office of Information, London,
1984.